

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA
UNIDAD AZCAPOTZALCO

DIVISIÓN DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES

DEPARTAMENTO DE DERECHO

ACCIONES CIVILES PARA UN ACREEDOR. TEORÍA Y PRÁCTICA

OBLIGACIONES CIVILES Y CONTRATOS

ASESOR: FERMÍN TORRES ZÁRATE

PROYECTO TERMINAL QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADAS EN
DERECHO PRESENTAN:

ANDREA GUADALUPE HERNÁNDEZ FLORES Y LUCERO MARTÍNEZ GABRIEL

2143070680 Y 2143038235

Ciudad de México a 19 de octubre de 2023

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
 CAPÍTULO I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LAS ACCIONES: PAULIANA, SIMULACIÓN DE ACTOS JURÍDICOS Y OBLICUA.....	4
1. Origen de la acción pauliana	4
1.1 Roma	4
1.2 Época de Justiniano.....	8
2. Evolución de la acción pauliana en la legislación mexicana	9
2.1 Código Civil de 1870.....	10
2.2 Código Civil de 1884	11
2. 3 Código Civil de 1928.....	11
3. Antecedentes históricos de la acción contra la simulación de actos jurídicos....	14
3.1 Código Civil de 1884.....	15
3.2 Código Civil de 1928.....	16
4. Antecedentes de la acción oblicua	16
4.1 Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.....	17
 CAPITULO II . ELEMENTOS QUE CONFORMAN A LA ACCIÓN PAULIANA	18
1. Naturaleza de la acción pauliana.....	18
2. Diferentes actos contra los que procede	26
2.1 De empobrecimiento.....	29
2.2 De no enriquecimiento	31
3. Características de fondo propias de la acción	32
3.1 Acreedor	32
3.2 Crédito y sus modalidades.....	33
3.3 Deudor	35
3.4 Insolvencia y ¿cómo se acredita?.....	36
3.5 El fraude	39

3.6 Adquirente o tercero.....	42
4. Características procesales de la acción	43
4.1 Acción personal	43
4.2 Juez competente.....	44
4.3 Litisconsorcio pasivo necesario	44
4.4 Plazo para su ejercicio.....	45
4.5 Acción directa	45

CAPÍTULO III. ELEMENTOS QUE CONFORMAN LA SIMULACIÓN DE ACTOS JURÍDICOS..... 46

1. Concepto.....	46
2. Móvil de la simulación	48
2.1 Móvil lícito de la simulación	48
2.2 Móvil ilícito de la simulación.....	49
3. Clases de simulación	49
3.1 Simulación absoluta.....	50
3.2 Simulación relativa.....	53
4. Naturaleza jurídica de la acción contra la simulación.....	54
4.1 La acción contra la simulación como acción de inexistencia	55
4.2 La acción contra la simulación como acción de naturaleza doble: de inexistencia y de nulidad.....	55
5. Efecto del ejercicio de la acción contra simulación	55
5.1 Respecto de las partes y terceros perjudicados	56
5.2 Con relación a terceros de buena fe	57
6. Personas legitimadas para ejercer la acción de simulación	57
7. Nulidad por simulación	57

CAPÍTULO IV. ELEMENTOS QUE CONFORMAN A LA ACCIÓN OBLICUA..... 60

1. Concepto	60
2. Fundamento de la acción oblicua	61

3. Requisitos o elementos de la acción para que pueda proceder	63
4. Efectos.....	63
5. Cesación de la acción oblicua	64
6. La acción oblicua en relación con el derecho sucesorio	64
7. Diferencias entre acción pauliana, simulación de actos jurídicos y oblicua.....	66
 CAPÍTULO V. CASOS PRÁCTICOS	 68
1. Caso práctico de acción pauliana	68
2. Caso práctico de acción contra la simulación	70
3. Caso práctico de acción oblicua	71
 CONCLUSIONES.....	 73
 BIBLIOGRAFÍA	 74

INTRODUCCIÓN

A lo largo de la historia hemos observado como el ser humano busca diversas formas de eludir sus obligaciones inventando o valiéndose de distintos métodos, mismos que la ley debe prever para la protección a quienes se afecta.

Dentro de esta investigación abordamos un tema muy importante, se trata de acciones que sirven y protegen a los acreedores, algunos autores también las denominan instituciones son: pauliana, simulación de actos jurídicos y oblicua. Es un tema de derecho civil que a su vez está relacionado con los derechos personales (también denominados obligaciones). Pero con relación directa con el incumplimiento de las obligaciones.

Estas acciones son una herramienta jurídica dirigida a los acreedores que tienen un derecho personal de su deudor, pero carecen de una preferencia sobre bienes específicos. Significan un alivio para el acreedor, con ellas podrá mantener a salvo su derecho de crédito aun cuando su deudor tenga la intención de incumplir. La característica que comparten es que atacan el incumplimiento del deudor, cuando realiza actos en complicidad con un tercero.

El análisis de estos instrumentos jurídicos proporcionados por la ley surge por un profundo interés: de estudiar, investigar para entender cómo operan y se ejercitan en un juicio, con la finalidad de poder usarlos en la práctica. Sobre todo, que los estudiantes de derecho interesados en conocer este material lo encuentren en un lenguaje de fácil comprensión.

El objetivo es crear material con información detallada y fácil de asimilar para todo aquel que se interese en el tema.

Dividimos el estudio del tema en cinco capítulos. En el primero abordamos los antecedentes de cada una de las acciones. Para la acción pauliana su origen y regulación en la antigua Roma, así como su evolución en el derecho posclásico romano en la época del emperador Justiniano. Después su evolución en la legislación mexicana con el estudio de los códigos civiles de 1870, 1884 y 1928. Para el estudio

de acción contra la simulación se sigue el mismo curso estudiando los distintos códigos donde hace sus primeras apariciones, desde el código de 1884 que destina ya todo un capítulo para estas acciones. Posteriormente analizamos los antecedentes de la acción oblicua (subrogatoria) en el Código de Procedimientos Civiles y su relación con el derecho sucesorio, con ello nos percatamos que existe una vaga información acerca de esta acción.

En el segundo capítulo estudiamos los elementos de fondo y características procesales de la acción pauliana.

Estudiamos la simulación de actos jurídicos en el tercer capítulo, en el cual analizamos los elementos que la conforman y sus efectos.

Utilizamos el mismo método en el cuarto capítulo donde abordamos la acción oblicua, además señalamos las diferencias existentes entre las tres acciones, así será más fácil identificar que acción es la adecuada para intentar en cada caso concreto.

El quinto capítulo abordamos casos prácticos donde el lector puede identificar la forma en que se presentan los actos que estas tres acciones combaten.

En el contenido del proyecto utilizaremos diversos términos jurídicos relacionados con el tema y es necesario señalar desde que óptica se abordan para evitar confusiones. Tales como:

Acreeador: *“Elemento personal activo de una relación obligatoria”*¹ se tratará de una persona física o jurídica que tiene el derecho de exigir de otro denominado deudor el cumplimiento de una obligación en este caso se traduce en el pago de un crédito.

¹Alfaro Jiménez, Víctor Manuel, *Glosario de términos de derecho civil*, p.1. Consultado el 28 de junio de 2023 en:

paginaspersonales.unam.mx/app/webroot/files/358/GLOSARIO_DE_DERECHO_CIVIL.pdf

Deudor: es la persona física o jurídica que tiene el deber de cumplir en favor de su acreedor una obligación *“persona que tiene una deuda con otra y la obligación de cumplirla. Sujeto pasivo de una obligación; obligado a cumplir una prestación”*².

Créditos quirografarios: *“es aquel que consta solamente en documento privado y no goza, por tanto, de ninguna preferencia para ser pagado con relación a otros créditos”*³.

El acreedor tiene como garantía todos los bienes del deudor, pero ninguno en particular.

Acto jurídico: es la manifestación exterior de la voluntad que ocasiona cambios en una situación y en la relación directa con las personas. Al estar regulada en ordenamientos jurídicos se entenderá como un acto jurídico *“el acto para ser jurídico debe producir un cambio de derecho, el cambio jurídico, consiste en una alteración de las relaciones jurídicas preexistentes”*⁴.

² Ibidem p.27.

³ Cabanellas de Torres, Guillermo, *Diccionario jurídico elemental*, 11ma, Heliasta S.R.L.,1993, p. 122. Consultado el 28 de julio de 2023 en:

<https://docs.google.com/viewer?a=v&pid=sites&srcid=ZGVmYXVsdGRvbWFpbnxwcm95ZW50b2RlanVyaXNwcnVkdW5jaWFjZnJlfGd4OjczNTczNGVhZjMzM5Nzg>.

⁴ Alfaro Jiménez, Víctor Manuel, op. cit., p. 4.

CAPÍTULO I.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LAS ACCIONES: PAULIANA, SIMULACIÓN DE ACTOS JURÍDICOS Y OBLICUA

1. Origen de la acción pauliana

En el derecho civil encontramos acciones, encargadas de atacar el incumplimiento de obligaciones por parte del deudor. Cuando el deudor celebre actos con terceros para empobrecerse y así evitar el cumplimiento de sus obligaciones procederá la acción pauliana para mantener la garantía del pago del crédito, puesto que opera como custodia o salvaguarda del patrimonio del deudor para hacer posible que en adelante el acreedor haga efectivo su crédito.

Tiene una finalidad preventiva o cautelar que mantiene las seguridades y garantías para el pago del crédito. Opera como salvaguarda del patrimonio del deudor. Para hacer esto posible, con esta acción los bienes regresan al patrimonio del deudor y reintegran su patrimonio, para que el acreedor pueda ejecutar su crédito.

1.1 Roma

Tiene su origen en el derecho romano y desde entonces tal como otras instituciones del derecho, con el paso del tiempo ha presentado una evolución. Para comprender las características de la acción pauliana en sus inicios, encontramos en el trabajo de grado de Julia Palau Rubio información relevante del tema. Describe que en la época clásica romana se conocía a la acción pauliana como *interdictio fraudatorium* (interdicto fraudatorio) y atacaba el fraude, qué significaba un daño o perjuicio para los acreedores por actos del deudor. Esta institución se componía de elementos subjetivos y objetivos:

- *Consilium fraudis* (intención de cometer fraude) considerado como un elemento subjetivo *“provenía del daño, es decir, cuando quedaba probado que existía una insolvencia patrimonial del deudor como consecuencia de la ejecución sin éxito*

*de sus bienes por parte del curator bonorum o el bonorum emptor”*⁵ significaba acreditar el daño para el acreedor, cuando se probaba que existía una insolvencia patrimonial del deudor.

- Scientia fraudis se trata de otro elemento subjetivo dirigido a la persona adquirente que era la persona a quien se demandaba.

*“Este elemento implicaba que el adquirente tenía conciencia del perjuicio que podía causar el deudor a su acreedor con la insolvencia patrimonial. Por tanto, no era que hubiera un acuerdo entre deudor y adquirente, sino más bien un conocimiento del perjuicio. De acuerdo con d’ORS que defiende el hecho de que cuando el adquirente conoce la insolvencia pecuniaria del deudor, es consciente que sí se da la insolvencia patrimonial de este, él puede ser demandado con la institución del interdictio fraudatorio”.*⁶

Esto implica que se debía probar que el adquirente no ignoraba que con la insolvencia del deudor se acusaba un daño.

- Eventus damnis (suceso que causa un daño) es un elemento objetivo, *“era la imposibilidad de pagar a los acreedores por la insolvencia patrimonial del deudor que aparecía después de la bonorum venditio”.*⁷ Tenía que existir este elemento de insolvencia.

Otras características que observamos en esta investigación son que, en este periodo, la acción la ejercía y se legitimaba el acreedor, algunos autores señalan que lo obtenido se debía repartir entre los demás acreedores. Mientras que otros afirman que sólo se repartía el exceso una vez que quién la intentaba cubría su crédito. Servía para atacar el fraude, aunque también había otros medios de defensa que ayudaban

⁵ Palau Rubio, Júlia, *La acción pauliana en el siglo XXI. Análisis de derecho sustantivo y derecho internacional privado*, España, universidad de Lleida, 2019, p. 9.

⁶ Ibidem, p. 10.

⁷ Idem

en la causa como la *restitui in integrum* que tenía un carácter colectivo y en materia penal existía la *“actio poenalis in factum”*.⁸

Para conocer mejor el contexto en que surgió la acción y la razón por la que tomo sus características del interdicto fraudatorio, la investigación de Erik Jaciel Reyes Bautista es relevante, aborda los periodos en que surgieron las acciones y la forma en que se llevaban en el ámbito procesal. Siendo, el período de las acciones de ley, período formulario y período extraordinario. Señala la confusión existente sobre el período en que surgió la acción pauliana, lo que se conoce es que su origen está en el fraude de acreedores *“fraus creditorum, que en derecho romano se daba cuando el deudor con toda la intención realizaba actos que provocaban su insolvencia. De esta forma, los romanos crearon figuras como el interdictum fraudatorium y la restitui in integrum las cuales surgieron como base y antecedente”*.⁹

Eran el medio para obtener la protección del pago del crédito, pero solo se podían intentar cuando ya se habían agotado las posibilidades de solicitar el pago del crédito por parte de los acreedores. Con el interdicto fraudatorium los acreedores recuperaban la posesión de las cosas que hubiere transmitido el deudor. Y con la *restitui* las cosas volvían al estado anterior de la celebración del acto fraudulento.

El interdicto solo se podía usar cuando hubiera ocurrido ya el perjuicio para el acreedor, es decir se hubiera actualizado, y solo se podía probar hasta la *venditio bonorum* (venta de los bienes) puesto que solo en ese momento se podía conocer el valor de bienes que componían el patrimonio del deudor, si eran insuficientes para cubrir las deudas se iban a considerar como actos perjudiciales. Otra característica es que quien intentaba la acción era el *curator bonorum* quien era un representante o síndico de todos los acreedores y no se podía intentar de manera individual. Y la acción se

⁸ Se trata de una acción penal encargada de atacar el fraude en Roma.

⁹ Reyes Bautista, Erik Jaciel, *La acción pauliana en el código civil para el distrito federal*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2014, p. 54.

intentaba contra el tercero que a título oneroso y con conocimiento de insolvencia que este acto traía el deudor hubiera aceptado realizar estos actos.

*“Cabe señalar que el interdicto fraudatorium consistía en una medida provisional, la cual se traducía en el hecho de que el magistrado podía ordenar provisionalmente sin entrar a estudiar el supuesto derecho violado, la suspensión del acto considerado lesivo del derecho de crédito del quejoso, es decir a través de dicho interdicto las cosas se mantenían en el estado en que se encontraban hasta en tanto se resolviera el asunto de fondo, determinando si existía o no fraude de acreedores”*¹⁰

En la *restitui* el pretor daba los medios jurídicos necesarios para restablecer derechos y se usaba como una acción o excepción. Se considera que este antecedente pone de manifiesto la naturaleza, se trata de una acción rescisoria que surge por una necesidad económica.

De acuerdo sobre a quién debe el nombre, el autor nos menciona, *“la corriente predominante señala que la acción pauliana tuvo su origen en Roma, en la Época del Imperio, atribuyéndole la creación de este remedio al pretor Paulo de quien tomó su nombre”*¹¹

De acuerdo con su estudio y para otorgarle un periodo el autor concluye, *“de lo anterior, podemos agregar que, conforme a la precisión antes apuntada, la acción pauliana surgió en la etapa del procedimiento extraordinario, precisamente porque los pretores tuvieron las funciones de juez en ese período”*.¹²

En sus orígenes podemos señalar que se trataba de una acción que se tramita de manera colectiva. Y nació como acción penal, no civil como ahora es considerada porque en esa época con ella se buscaba atacar el fraude de acreedores.

¹⁰Ibidem, p. 56.

¹¹ Ibidem, p. 57.

¹² Idem

1.2 Época de Justiniano

En la investigación de Julia sin embargo la “Época del emperador Justiniano”¹³ es importante. Puesto que mientras Erik Reyes señala que la acción tenía su origen en el *interdicto fraudatorium* y en el *restitui*. Por su parte Julia menciona que hecha la unificación entre las instituciones se siguieron las bases del interdicto. Dadas sus características con esto se logró que los acreedores se legitimaran de manera individual. De acuerdo con el origen del nombre señala:

*“Respecto a la denominación de acción pauliana existen varias tesis posibles. Por un lado, la tesis de COLLINET que considera que era atribución de un autor bizantino, es decir, qué es su origen era de época post justiniana. Por otro lado, la tesis de FERRIANI y SOLAZZI que defiende que es fruto de la interpelación prejustiniana. Ahora bien, autores como d’ORS defienden que el origen del nombre debe buscarse en la época justiniana porque se difundió en las escuelas de Derecho, y pasó al Digesto”*¹⁴

Finalmente, para el estudio de esta época encontramos en el libro del autor Fernando Martínez el momento en que la acción paso de promoverse en vía penal a convertirse en una de carácter civil y limitó la responsabilidad del deudor a responsabilidad patrimonial dejando atrás la pena corporal. Fue así desde la promulgación de la “*lex poetelia papiria*”¹⁵ y desde entonces provocó el reingreso de los bienes enajenados. En la época bizantina la acción pauliana se consagró como una acción puramente civil y cambió su carácter colectivo. Desde ahí estas características no se han modificado.

¹³ La época del emperador (quien subió al trono en 527 D.C), se caracteriza por la recopilación de leyes y creación de constituciones. Su política era conservar las aportaciones del estudio del derecho que componen la historia del derecho romano.

¹⁴ Palau Rubio, Júlia, op. cit., pp. 11-12.

¹⁵ La *lex poetelia* es una norma que fue publicada en la antigua Roma que abolió de manera indirecta la forma contractual que establecía el nexum (vigente durante la República Romana).

2. Evolución de la acción pauliana en la legislación mexicana

Para continuar con este recuento histórico y comprender como nuestro código civil adoptó esta institución. Se señala que la fuente directa e histórica que influyó en la redacción del primer código civil fue el derecho español. Y en España los primeros indicios de la acción pauliana están en la Ley de las Siete Partidas, donde se identificaba al fraude con el dolo. También es en España donde por primera vez se conocen las presunciones de fraude, y se presumían como fraudulentas, las enajenaciones de todos los bienes o de la mayor parte de ellos a un precio más bajo al de su valor real; otra era cuando el deudor siguiera en posesión de los bienes vendidos. Esta es lo que señala Fernando Martínez García de León *“las siete partidas son el puente que une al derecho moderno con el derecho romano posclásico”*¹⁶ y es la primera regulación donde se prevé a la acción.

Se cree que el anteproyecto del Código español de García Goyena es la fuente que influyó en la legislación mexicana.

La evolución de la acción se observa desde el código de 1870, pasando por el código de 1884 y actualmente en el código 1928, ordenamientos locales de la Ciudad de México. Para poder identificar los cambios revisaremos las características de la acción en cada ordenamiento de esta manera notaremos la variación de sus requisitos y demás elementos.

Para cada código abordaremos los siguientes puntos:

1. Naturaleza de la acción
2. Actos que ataca
3. Beneficiario
4. Requisitos de procedencia

¹⁶ Martínez García de León, Fernando, *La acción pauliana*, 2ª ed., México, Porrúa. S.A de C.V -9, 2018, p. 18.

2.1 Código Civil de 1870

La naturaleza que tenía en este código es la rescisión, también se distinguen el tipo de actos que atacaba, señalando a los actos o contratos que den como consecuencia la insolvencia del deudor. Lo podemos observar en el artículo 1801 *“los actos o contratos deberán ser celebrados realmente por su deudor, en perjuicio de su acreedor pueden rescindirse a petición de éste, si del acto o contrato resulta la insolvencia del deudor”*¹⁷. También exigía la existencia de una relación causal entre el acto celebrado que diera como consecuencia la insolvencia.

Desde este código la acción sirve para atacar casos en que el deudor enajena bienes que posee y aquellos en que renuncia a derechos que se han constituido en su favor cuando el goce no sea exclusivamente personal. En la promulgación de este Código Civil de la Ciudad de México en el artículo 1807 ya establece que será rescindible el pago hecho por el deudor insolvente antes del vencimiento del plazo, es decir rescindible la preferencia otorgada a un crédito que no lo merece.

¿A quién beneficia? Actualmente se menciona que una vez que tenga éxito la acción pauliana el beneficio será para quien haya promovido la acción. Pero encontramos en la tesis de Erik Reyes el siguiente comentario:

*“Finalmente, el artículo 1812 del Código Civil de 1870, así como su homólogo 1699 del Código Civil de 1884 disponían, siguiendo los principios del derecho Romano, que, rescindido el acto o contrato, deben volver los valores enajenados a la masa de los bienes del deudor en beneficio de los acreedores. De lo anterior, podemos desprender el hecho de que, contrario a lo que actualmente se dispone en el Código Civil vigente, el efecto de la acción pauliana en la anterior regulación beneficiaba a todos los acreedores y no así, únicamente, a aquel que la intento.”*¹⁸

¹⁷ Artículo 1801 de Código Civil de la Ciudad de México, publicado en 1870.

¹⁸ Reyes Bautista, Erik Jaciel, op. cit, p. 67.

En cuanto a los requisitos de procedencia encontramos que Erik Reyes señala en su investigación, que el Código Civil de 1870 en el artículo 1801 establece, los actos o contratos celebrados por el deudor en perjuicio de su acreedor se pueden rescindir a petición de éste, si del acto o contrato resulta la insolvencia del deudor. Observamos que debía existir un acto intencionado que produjera la insolvencia del deudor, la insolvencia debía probarse y se presenta cuando la suma de los bienes y créditos del deudor, estimados en su justo precio no iguala al importe de las deudas. Si el acreedor prueba que las deudas exceden a sus bienes conocidos traslada al deudor la responsabilidad de acreditar que tiene bienes suficientes para cubrir sus deudas.

Otro requisito para acreditar es la mala fe *“el artículo 1804 del código del 70, disponía que había insolvencia cuando los bienes y créditos del deudor, estimados en su justo precio no iguala al importe de sus deudas; en cuyo caso la mala fe consiste en el conocimiento de ese déficit.”*¹⁹

2.2 Código Civil de 1884

En este código no hubo tanta variación, la acción continuó siendo denominada como de rescisión en el artículo 1687 que establece la rescindibilidad de los actos o contratos celebrados por el deudor en perjuicio de su acreedor.

En cuanto a los actos que ataca tanto como requisitos de procedencia no hay mayor variación, es coincidente con esto Fernando Martínez *“establece también los mismos requisitos exigidos para la procedencia de la acción en contra de los actos gratuitos como de los actos onerosos. Exige igualmente la relación de causalidad entre el fraude y la insolvencia e impone la obligación de devolver los bienes en virtud del acto revocado”*²⁰

2.3 Código civil de 1928

¹⁹ Ibidem, p.64.

²⁰ Martínez García de León, Fernando, op. cit., p. 19.

El Código Civil de la Ciudad de México regula la acción pauliana de los artículos 2163 a 2178. Al analizar identificamos cambios y evolución respecto a los anteriores códigos, por lo que tomaremos como base los cuatro puntos desde los cuales observamos esos cambios.

1. Naturaleza jurídica
2. Requisitos para su procedencia
3. Beneficiarios
4. Casos en que procede

En el código se dota a la acción con naturaleza jurídica de nulidad, pero es falso al irnos a la práctica esta no es su verdadera naturaleza. Sus efectos van más allá de declarar la nulidad de un acto. Si su fin fuera ese, seguramente estaría en el mismo capítulo que la acción de simulación que sí provoca declarar la nulidad. Para no crear más confusiones, aclaramos que la acción pauliana busca que el tercero regrese los bienes al patrimonio del deudor, su naturaleza es la revocación. Esta afirmación en cuanto a su naturaleza la explicaremos de manera detallada en el capítulo dos al abordar los elementos de la acción. Finalmente, como no comparte el mismo objetivo que la acción de simulación es correcto que se regule en un capítulo aparte.

Hecha la aclaración, el artículo 2163.- *“Los actos celebrados por un deudor en perjuicio de su acreedor pueden anularse a petición de este, si de esos actos resulta la insolvencia del deudor y el crédito en virtud del cual se intenta la acción, es anterior a ellos.”*²¹

Señala que un requisito es la anterioridad del crédito. Podría presentarse que el crédito del acreedor es posterior a los actos del deudor y tercero, en este caso no se puede afirmar que los actos causen un mal; porque el acreedor ya conocía que el deudor tenía un patrimonio disminuido y aun así decide contratar.

²¹ Código Civil de la Ciudad de México. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1926.

Los acreedores pueden ejercitarla y será a quienes beneficiará, bajo la condición de que sea por créditos anteriores al acto fraudulento. De acuerdo al artículo 2175.-*“la nulidad de los actos del deudor sólo será pronunciada en interés de los acreedores que lo hubiesen pedido y hasta el importe de sus créditos”*.²²

Ya no solo serán atacables los actos en que el deudor enajena bienes, sino también cuando se constituyen derechos a su favor que no sean estrictamente personales. Cuando se presenta este caso de renuncia se podrán atacar cuando se trate de derechos que estén dentro del patrimonio del deudor:

2170.- *“La nulidad puede tener lugar, tanto en los actos en que el deudor enajena los bienes que efectivamente posee, como en aquellos en que renuncia a derechos constituidos a su favor y cuyo goce no fuera exclusivamente personal.”*²³

Actualmente el mismo código establece las enajenaciones que se consideraran en principio fraudulentas:

2179.- *“Se presumen fraudulentas las enajenaciones a título oneroso hechas por aquellas personas contra quienes se hubiese pronunciado antes sentencia condenatoria en cualquier instancia o expedido mandamiento de embargo de bienes, cuando estas enajenaciones perjudican los derechos de sus acreedores.”*²⁴

La manera en que actualmente se presentan los casos de fraude son diferentes esto ocasiona que quienes realicen los actos fraudulentos actúen con mayor rapidez, y sea más difícil para el acreedor probar los elementos necesarios de la acción. Por esta razón encontramos criterios judiciales que facilitan el triunfo de la acción como la

²² Código Civil de la Ciudad de México. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1926.

²³ Código Civil de la Ciudad de México. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1926.

²⁴ Código Civil de la Ciudad de México. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1926.

siguiente tesis que puede invocarse para que sea aplicable al resolverse este tipo de conflictos:

“ACCIÓN PAULIANA, CORRESPONDE AL DEMANDADO LA CARGA DE LA PRUEBA PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCION LEGAL QUE FAVORECE AL ACREEDOR. La acción pauliana, establecida en protección y para beneficio de los acreedores, difícilmente procura en la práctica porque se tropieza con muchos obstáculos para su procedencia, dada la diversidad de situaciones que en la vida práctica se presentan para encubrir el fraude. Por estas circunstancias, y ante la dificultad de la prueba, el legislador ha pretendido obviar en lo posible esa dificultad y ha cerrado presunciones legales que no tienen más finalidad que la de facilitar el triunfo de esta acción y evitar al que sufre un fraude de dificultad de probarlo. Ahora bien, la regla general de procedencia de la acción pauliana, para la integración de uno de los elementos indispensables, es la de la demostración de la mala fe el acto oneroso. Pero hay casos en que el legislador sabe, porque lo ha podido comprobar por la experiencia, que se trata de un fraude, y entonces hace excepciones a esa regla general y establece presunciones que facilitan al acreedor la demostración de que ha sido víctima de ese fraude. En estos casos, ya no tiene aplicación la regla general; se aplica el caso de la presunción, que ya no exige la prueba de la mala fe, sino que permite al actor colocarse simplemente dentro de la excepción a la regla general, esto es, el amparo de la presunción legal, para que no esté obligado a probar la mala fe, sino que es la parte demandada quien tiene la carga de la prueba para desvirtuar la presunción legal que favorece al acreedor. (Tesis 269182).”

O el siguiente que describe que ciertos comportamientos del deudor y tercero pueden servir para demostrar la existencia del fraude, aunque es claro que se deben acreditar los demás elementos.

ACCIÓN PAULIANA, PRUEBA DE LA. La circunstancia de que la propietaria de un inmueble continúe poseyéndolo después de haberlo enajenado, viene a ser un indicio que lo mismo puede servir para demostrar la participación en el fraude pauliano o la simulación del acto entre vendedora y comprador de mala fe. (Tesis 271051) ²⁵

Se trata de una acción donde sus elementos no han variado tanto y que no es muy reconocida ni intentada por las personas.

3. Antecedentes históricos de la acción contra la simulación de actos jurídicos.

²⁵ Tesis aislada. 2608/ 60, Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, t. XLVI, abril de 1961, p. 9.

Para poder observar un poco de la evolución a través del tiempo de esta acción nos centraremos en el Código de 1884, el cual es el primer Código que destina o redacta todo un capítulo para hablar de las acciones a las que haremos mención.

3.1 Código Civil de 1884

Como ya lo vimos con la acción pauliana, los deudores en diversas ocasiones buscan eludir sus obligaciones a las que se han sujetado, incluso simulando un acto, o dicho de otra forma aparentan que se ha quedado sin patrimonio para no cumplir con la obligación que ha contraído, esto lo hace ayudándose de terceros. Un acto simulado es el que tiene una apariencia contraria a la realidad, por no existir, solo es fingido. Es por ende que cuando se ayuda de terceros lo hace simulando un acto jurídico.

Asimismo, para efectos del Derecho civil la finalidad del acto jurídico es crear, transmitir, modificar o extinguir una obligación y por otro lado también existen ciertos requisitos que debe cumplir un acto, así como elementos que sin ellos no podemos hablar de un acto con consecuencias jurídicas de derecho.

Ahora bien, los deudores en ocasiones simulan actos jurídicos que en realidad no son reales, por ello es importante conocer que se entiende por simulación.

Dentro del diccionario de la Real Academia Española (RAE) nos señala un concepto sobre simulación y nos dice que se entiende por tal: *“alteración aparente de la causa, la índole o el objeto verdadero de un acto o contrato”*²⁶.

La simulación o el engaño podríamos llamarlo de esta manera a estado dentro del derecho desde nuestros primeros tiempos. Pero sin duda un punto importante dentro de la simulación y por la cual decidimos abordar el estudio de esta acción es porque no hay una regulación sólida, incluso en la actualidad hay información escasa, sobre los primeros antecedentes.

²⁶ Real Academia Española (RAE) Consultado el 13 de abril de 2023 en:
<https://dpej.rae.es/lema/simulaci%C3%B3n>

El primer antecedente que podemos encontrar dentro de la legislación es en el Código de 1884 dentro del capítulo que se denominaba *“los contratos celebrados en fraude de acreedores”*, en los artículos 1684, 1685 y 1686.

El artículo 1685 sobre la simulación señalaba: *“ Se llama simulado el acto o contrato en que las partes declaran o confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado o no se ha convenido entre ellas.”*²⁷

Entonces un acto simulado es cuando con ayuda de terceros, se finge o aparenta un acto jurídico que nada tiene de real.

3.2 Código Civil de 1928

Después en este Código se volvió a establecer un capítulo dedicado a la simulación de actos jurídicos, el cual se denominaba *“De la simulación de actos jurídicos”*, donde en su artículo 2180 señalaba: es simulado el acto en que las partes declaran o confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado o no se ha convenido entre ellas.

Podemos observar que no cambia en nada con el Código anterior y lo que nos queda claro es que el acto jurídico no es real a diferencia de la acción pauliana, solo es simulado, o bien fingido.

Es importante mencionar que en nuestro Código actual no tiene ningún cambio lo que podemos deducir es que todo se encamina a la apariencia de celebrar un acto.

4. Antecedentes de la acción oblicua

En el estudio de esta acción nos damos cuenta de que dentro de los códigos nunca fue previsto algún capítulo dentro del cual el legislador incorporara un apartado especial para dicha acción.

²⁷ Borja Soriano, Manuel, *Teoría General de las Obligaciones*, 20ª, México, Porrúa, 2006, p. 548.

4.1 Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México

Esta acción también es llamada subrogatoria (o indirecta), en donde la víctima puede hacer que ingresen bienes al patrimonio del deudor o bien el mismo puede ejercitar las acciones por el deudor para que ingresen directamente los bienes pecuniarios al patrimonio de la víctima.

Solo pueden ser objeto de la acción oblicua los derechos patrimoniales del deudor, por ende, los derechos de índole personal quedan fuera del campo de la acción oblicua.

Como ya observamos con las acciones anteriores los deudores pueden enajenar sus bienes de manera real para constituirse en estado de insolvencia y así el deudor se encuentra en estado de insolvencia.

Por ello, la ley busco no dejar sin protección a las víctimas por lo que le da al acreedor la posibilidad de que a nombre de su deudor puedan ingresar bienes directamente a su patrimonio. Mas adelante estudiaremos otro tema importante respecto a lo antes mencionado, la acción dentro del derecho sucesorio.

En el Código de Procedimientos Civiles regula esta acción, y en su artículo 29 determina:

“Ninguna acción puede ejercitarse sino por aquel a quien compete, o por su representante legítimo. No obstante, el acreedor puede ejercitar las acciones que competen a su deudor cuando conste el crédito de aquel en título ejecutivo y, excitado este para deducirlas, descuide o rehusé hacerlo. El tercer demandado puede paralizar la acción pagando al demandante el monto de su crédito.

Las acciones derivadas de derechos inherentes a la persona del deudor, nunca se ejercitarán por el acreedor.

Los acreedores que acepten la herencia que corresponda a su deudor ejercitaran las acciones pertenecientes a este, en los términos en que el Código Civil lo permita.”

En este artículo limita a la acción oblicua ya que solo procederá cuando conste en título ejecutivo, lo cual reduce el campo de aplicación de este derecho que se le da al acreedor.

Dentro del tercer párrafo, aborda el tema del derecho de sucesión, y le da al acreedor la oportunidad de aceptar la herencia que tal vez el deudor pueda repudiar para quedar insolvente y no cumplir con su obligación.

CAPÍTULO II. ELEMENTOS QUE CONFORMAN A LA ACCIÓN PAULIANA

El objetivo de este capítulo es mostrar a los acreedores de un crédito sin garantía real que tienen a la acción pauliana a su disposición para asegurar el cumplimiento a su favor. Debido a la vulnerabilidad que presentan este tipo de acreedores.

Si el derecho de crédito está garantizado con bienes específicos del deudor. Y hay un acreedor prendario o hipotecario; tiene acciones reales que le ayudan a ejercitar sus derechos reales y cuando se trate bienes enajenados podrá perseguirlos y también tiene preferencia para cobrarlos. Es diferente para el que tiene un derecho personal y que incluso pudiera ser un acreedor quirografario, su definición de acuerdo con Manuel Bejarano Sánchez es:

“el acreedor quirografario es aquel que no tiene asegurado su crédito con una garantía real sobre un bien específico del deudor o de un tercero...El quirografario es un acreedor común, solo asistido de su derecho personal o de crédito, que cobra de manera proporcional o a prorrata sobre el patrimonio del deudor concurriendo con los demás acreedores de su rango...Su garantía de pago es el patrimonio del deudor como universalidad de bienes.”

²⁸

1. Naturaleza de la acción pauliana

²⁸ Bejarano Sánchez, Manuel, *Obligaciones civiles*, 6ta, México, Oxford, 2010, p. 327.

El fundamento legal para promover la acción pauliana lo encontramos, en el Código Civil de la Ciudad de México en los artículos 2163 a 2179²⁹. Mismos que analizaremos.

Los artículos describen la naturaleza de la acción como de nulidad, establecen que los actos celebrados por un deudor en perjuicio de su acreedor pueden anularse si de los actos resulta la insolvencia del deudor. Siendo su finalidad provocar la nulidad de los actos. Aquí los artículos del ordenamiento legal citado:

Artículo 2163.- Los actos celebrados por un deudor en perjuicio de su acreedor pueden anularse, a petición de éste, si de esos actos resulta la insolvencia del deudor.

Artículo 2164.- Si el acto fuere oneroso, la nulidad sólo podrá tener lugar en el caso y términos que expresa el artículo anterior, cuando haya mala fe, tanto por parte del deudor, cómo del tercero que contrató con él.

Artículo 2174.- La acción de nulidad mencionada en el artículo 2163 cesará luego que el deudor satisfaga su deuda o adquiera bienes con que poder cubrirla.

En otro artículo del mismo título del código señala el termino revocar.

Artículo 2168.- Revocado el acto fraudulento del deudor, si hubiera habido enajenación de propiedades, esta se devolverá por el que los adquirió de mala fe, con todos sus frutos.

Podemos notar que establece que los actos fraudulentos pueden anularse. Y en otro artículo establece que una vez revocado el acto fraudulento habrá determinadas consecuencias. Entonces asigna dos resultados a la acción y se usan de manera indistinta. ¿Por tanto, la acción al triunfar logra declarar la nulidad o logra revocar los actos fraudulentos?

²⁹ Código Civil de la Ciudad de México. Artículos 2163 a 2179. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1926.

Existe un gran debate al respecto, en si es correcto dotarle de una naturaleza de nulidad o revocación. En razón con el tipo de actos que ataca esta acción (actos plenamente validos) quizá es incorrecto hablar de nulidad y señalar que será su consecuencia directa. También con la acción el acreedor no pide la nulidad, el acto es plenamente válido entre las partes que lo celebran. Lo que el acreedor busca es probar que su deudor y un tercero, al realizar un acto real entre ellos, logra provocar que su garantía de crédito se vea afectada.

En el ejercicio de la acción se tendrá que probar la mala fe entre estas dos partes para obtener una sentencia favorable, en consecuencia, el juez declarará que el acto celebrado se hizo con conocimiento que al celebrarse se afectaba al acreedor (directamente porque se disminuía el patrimonio del deudor). Esta sentencia ayuda a que el deudor ya no evite el cumplimiento en favor de su acreedor; cuando haya enajenado bienes estos deben regresar a su patrimonio para que cumpla con el pago del crédito. Si los bienes se perdieron o pasaron a un adquirente oneroso de buena fe, los responsables comenzando con el deudor deberán pagar daños y perjuicios.

Entonces el resultado principal no es lograr la nulidad de un acto, al triunfo de la acción lo que se obtiene es dejar sin efectos una parte del negocio entre deudor y adquirente pero solo para proteger la garantía y hasta el importe del crédito del acreedor, el resto seguirá produciendo derechos y obligaciones entre quienes lo celebraron.

Pero es mejor identificar las consecuencias de nulidad o revocación de un acto para hablar de manera correcta sobre su naturaleza.

La declaración de nulidad se obtiene porque un acto realizado no tiene validez “*Se conoce como nulidad a todo aquello que posee carácter de nulo y así se define a algo que no posee valor. La nulidad será el vicio, la declaración de defecto que minimiza o*

directamente anula la validez de una determinada cosa. Genera que el acto deje de tener efectos legales”³⁰

La declaración de nulidad se otorga para proteger intereses, cuando al no cumplirse, determinadas prescripciones legales los intereses son vulnerados.

Se puede declarar nulidad absoluta y nulidad relativa, en cuanto a la última, se presentan cuando no se reúne lo solicitado en el artículo 2226 del código civil. Sin embargo, esto no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos. *“La nulidad se origina por ilicitud en el objeto, motivo o fin del acto, falta de forma, vicios de voluntad, y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto. Este tipo de nulidad solo la puede pedir el directamente afectado.”³¹* (Miramón Parra Araceli)

Para poder pedir la nulidad basta que no exista uno o más requisitos de validez en el acto.

La revocación se hace respecto de actos o negocios jurídicos que son plenamente válidos, se puede llevar a cabo de manera unilateral o bilateral. De acuerdo con el acto que se revoque podremos notar que las razones por las que se da varían. Por ejemplo, se puede llevar a cabo la revocación de un testamento, cuando el testador al haber realizado un primer testamento decide otorgar otro y las razones de su decisión son muy personales.

Identificar y entender estos conceptos resulta interesante, la revocación y nulidad son instituciones diferentes que se obtienen en diferentes circunstancias en la práctica, sin hacer una distinción podría ser fácil confundir los efectos de cada una. Cuando la realidad es que todas tienen alcances diferentes comprenderlo nos ayuda a elegir de

³⁰ Pérez Porto, J. Gardey, A, 2011, consultado el 25 de mayo de 2023 en <https://definicion.de/nulidad/#:~:text=Se%20conoce%20como%20nulidad%20a,validez%20de%20una%20determinada%20cosa>

manera acertada, pues como veremos la acción de simulación si tendrá como efecto la nulidad.

La aportación de Fernando Martínez García de León para encontrar una descripción más adecuada sobre la naturaleza de la acción es:

“la acción pauliana acción de ineficacia sobrevenida y parcial que se produce en la esfera jurídica del deudor y el tercero que tiende a la reparación extracontractual del daño ocasionado al acreedor”³² donde el autor nos explica la forma en que es reparado el daño “el acreedor es reparado del daño, o bien, prevenido de él mediante la ineficacia sobrevenida del acto jurídico impugnado”³³

Los argumentos del autor para dotarle de esta naturaleza y efectos son los siguientes:

- La acción no se da por el incumplimiento de alguna obligación contractual que haya sido preestablecida entre acreedor y deudor. Y el deudor solo atenta contra la buena fe al ponerse en una situación de insolvencia.
- El daño se produce en un ámbito extracontractual, proviene de la participación de un tercero ajeno al contrato que originalmente se celebró entre el acreedor y deudor.
- Si el tercero está obligado a responder de daños y perjuicios por violar normas contractuales entre acreedor y deudor a las que él no se obligó. Es porque desde la perspectiva del acreedor su responsabilidad surge por actuar ilícitamente violando buenas costumbres. Esta responsabilidad la dictan los artículos 2168 y 2169 del Código Civil de la Ciudad de México.³⁴

³² Martínez García de León, Fernando, op. cit, p. 125.

³³ Ibidem p. 126.

³⁴ Artículo 2168.- Revocado el acto fraudulento del deudor, si hubiera habido enajenación de propiedades, esta se devolverá por el que los adquirió de mala fe, con todos sus frutos.

- El deudor no responde a su acreedor por sí solo. El tercero tiene la obligación de responder de las consecuencias que le impone el régimen de responsabilidad civil extracontractual. Si únicamente el deudor estuviera obligado a responder, el acreedor podría pedir por separado a su deudor y adquirente diferentes tipos de responsabilidad obteniendo dos indemnizaciones por un solo daño y eso no es posible. La indemnización al acreedor gira en la responsabilidad extracontractual que obliga al tercero, de esta manera se evita la acumulación de responsabilidades e indemnizaciones.
- El daño se localiza fuera de la órbita contractual. Deudor y adquirente (tercero) están obligados a indemnizar de manera solidaria al acreedor por el daño que ambos provocaron, esto surge del artículo 1917³⁵ en el CCCDMX, las personas que han causado en común un daño están obligadas a reparar el daño a la víctima de manera solidaria.
- Si el daño no puede entenderse sin la participación del tercero (consilium fraudis) y proviene de su cooperación (eventus damni) el único sistema de reparación aplicable para reprimir la conducta y reparar el daño será la responsabilidad extracontractual. El tercero y el acreedor no tienen una relación jurídica sino hasta el momento en que se presenta el daño. El acto entre deudor y tercero es válido, pero respecto del acreedor equivaldrá a un hecho ilícito.
- Tiene carácter indemnizatorio, repara el daño sufrido o evita que se produzca. Es una garantía patrimonial con la que se reconstruye el patrimonio maliciosamente disminuido, del deudor. La reparación patrimonial es el efecto que se consigue con el ejercicio exitoso de esta acción. La reparación del daño

Artículo 2169.- El que hubiere ha adquirido de mala fe las cosas enajenadas en fraude de los acreedores, deberá indemnizar a estos de los daños y perjuicios, cuando la cosa hubiere pasado a un adquirente de buena fe, o cuando se hubiere perdido.

³⁵ Artículo 1917.- Las personas que han causado en común un daño, son responsables hacia la víctima por la reparación a que están obligadas de acuerdo con las disposiciones de este capítulo.

se actualiza porque en nuestro sistema legal produce el efecto de revocar y resarcir. Provoca de manera simultánea el reingreso de los bienes enajenados al patrimonio del deudor; y el pago de daños y perjuicios. La reparación se da reingresando los bienes y en segundo momento con el pago de daños y perjuicios. Sin embargo, en el código se reconoce su efecto resarcitorio y se deja en segundo plano el efecto revocatorio. En el código civil la reparación del daño es mixta, es revocación e indemnización sin privilegiar a una más que a otra. La acción pauliana da al acreedor la posibilidad de alcanzar los dos efectos. Como en el siguiente caso cuando el deudor y tercero realizan una enajenación de bienes a título oneroso de manera fraudulenta, sabiendo que causan un daño al acreedor. O bien se interpone para alcanzar solo uno de sus efectos cuando: el deudor y un tercero celebraron una enajenación a título gratuito y además el tercero adquirió sin conocimiento de que el deudor enajenaba para incumplir sus obligaciones de crédito. La indemnización y la reparación del daño son diferentes; la última tiene carácter mixto.

- El “*artículo 1915*”³⁶ del CCCDMX es el fundamento para considerarla una acción que tiende a la reparación del daño mediante la ineficacia sobrevenida de un

³⁶ Artículo 1915.- La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido, en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios. Cuando el daño se causa a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en el Distrito Federal y se extenderá al número de días que, para cada una de las incapacidades mencionadas, señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima. Los créditos por indemnización cuando la víctima fuere un asalariado son intransferibles y se cubrirán preferentemente en una sola exhibición, salvo convenio entre las partes. Las anteriores disposiciones se observarán en el caso del artículo 2647 de este Código.

acto perjudicial. La reparación del daño consistirá en el restablecimiento de la situación anterior o en el pago de daños y perjuicios.

El restablecimiento a la situación anterior es efecto de la revocación del acto fraudulento. En caso de que la restitución sea imposible en razón a que un adquirente o sud adquirente los obtenga por un título oneroso de buena fe, la acción tendrá carácter indemnizatorio, los defraudadores están obligados de manera solidaria y deben pagar daños y perjuicios ocasionados con su actuar. La acción no restablece la situación anterior, por la presencia de un adquirente a título oneroso de buena fe, en ese contexto se presenta la reparación del daño mediante el pago por equivalente. Por tanto, posee una naturaleza particular que se moldea de acuerdo en cómo se presenta el fraude. Se le considera una acción de comportamiento de naturaleza mixta de reparación del daño o bien de indemnización por equivalente.

El autor explica la naturaleza de la acción desde la pregunta, ¿por qué nace la obligación de un tercero de reparar el daño a una persona con quien no tiene obligación contractual? Apoyado en la institución de reparación extracontractual, de manera eficaz su explicación nos aporta los efectos que logra alcanzar la acción dependiendo la forma en que se presenten los actos combatidos.

En la hipótesis, cuando se combaten actos onerosos, donde se hayan enajenado bienes y extraviado (el adquirente los haya extraviado). No se puede dar el efecto de restitución a la situación anterior (el reingreso de los bienes) aquí se buscará la reparación del daño de otra manera, conjunta entre deudor y adquirente, además de la indemnización por extraviar los bienes.

Para actos onerosos cuando haya buena fe del tercero adquirente y no pueda lograr la restitución a la situación anterior (reingresar los bienes) porque nada se podrá hacer contra el adquirente de buena fe; se busca la responsabilidad solidaria extracontractual del deudor y primer adquirente, de esta manera se logra reparar el daño.

En los actos gratuitos de buena fe, se repara el daño cuando los bienes reingresan al patrimonio del deudor, sin necesidad de hacer pago de daños y perjuicios. La ley prevé

que este tipo de adquirentes no tienen otro tipo de obligación, al no actuar de manera fraudulenta.

Esta teoría explica la naturaleza de la acción cuando se presentan las situaciones antes descritas. Sin embargo, lo cierto es que, al ser la acción pauliana un medio que cuida la “garantía” de crédito, abre la posibilidad para atacar fraudes que se presentan en otras situaciones, como el caso de actos de no enriquecimiento. El efecto que se alcanza se observa de otra manera, no regresando a la situación anterior, sino más bien el acreedor puede ejercitar las facultades de su deudor sustituyéndolo en sus derechos siempre que no sean personalísimos.

2. Diferentes actos contra los que procede

Los actos que darán lugar a la interposición de este medio de protección se pueden clasificar en:

1. Actos que realiza un deudor en complicidad con un tercero adquirente para perjudicar a su acreedor. Que causen detrimento en el patrimonio del deudor, lo pongan en estado de insolvencia y así evitar el cumplimiento de una obligación. Pudiendo ser mediante la realización de actos gratuitos u onerosos.
2. Actos celebrados entre deudor y adquirente gratuitos u onerosos, donde aun cuando no haya complicidad ni mala fe por el adquirente estos actos pueden ser atacados.
3. En la doctrina se habla que serán atacados los actos de no enriquecimiento. Y en realidad esto va encaminado a cuando el deudor tiene derechos o facultades que lo podrían hacer aumentar su patrimonio y aun así no los atiende; con ese no actuar los derechos o facultades podrían caducar. Cuando se ataque la renuncia de Derechos se cuidará que estos no sean personalísimos. Rechazar derechos o facultades se traduce en una afectación para su acreedor, siempre que se pruebe que el deudor no los acepta con intención de mantenerse insolvente y causar daño, la acción procede.

4. El CCCDMX señala que son atacados mediante esta acción los actos que de manera artificial tiendan a mejorar la calidad y preferencia de un crédito. Mismo que no tenga esta preferencia por haber sido posterior al que tiene la persona que intenta la acción pauliana. Puntualmente se puede atacar y anular el pago realizado por un deudor insolvente, que pague de manera anticipada a otro acreedor. Y que el deudor afirme que esta insolvente frente a su primer acreedor. Pero solo tendrá el efecto de anular el derecho de preferencia otorgado al crédito posterior. Así lo señalan los siguientes artículos:

2172. Es también anulable el pago hecho por el deudor insolvente, antes del vencimiento del plazo.

2173. Es anulable todo acto o contrato celebrado en los treinta días anteriores a la declaración judicial de la quiebra o del concurso, y que tuviere por objeto dar a un crédito ya existente una preferencia que no tiene.

5. Otros serán los que la ley señala como fraudulentos, señalados en el CCCDMX artículo 2179: Enajenaciones fraudulentas hechas a título oneroso por personas contra las que se haya pronunciado una sentencia condenatoria en cualquier instancia; se presumen fraudulentas las enajenaciones hechas a título oneroso por personas contra las que se hubiere expedido un mandamiento de embargo de bienes.

Creemos que los actos gratuitos no están regulados porque estos siempre se podrán anular si se prueba que al realizarlos se afectó a un acreedor.

6. El fraude procesal, donde el deudor puede incitar a seguir un juicio para causar daño aquí procede porque la teoría de protección de un crédito es extensa y se regulan diversas situaciones posibles en que se puede presentar el fraude. El fundamento legal lo encontramos en el Código de Procedimientos Civiles, artículo 93.-

“El tercero puede excepcionares contra la sentencia firme, pero no contra la que recayó dentro del juicio del estado civil, a menos que alegue la colusión

de los litigantes para perjudicarlo.³⁷ Artículo 737 B.- La acción de nulidad de juicio concluido puede ser ejercitada por quienes hayan sido parte en el proceso, sus sucesores o causahabientes; o los terceros a los que perjudique la resolución.³⁸

El fundamento para afirmar que ataca el fraude procesal se da en razón a la interpretación de los artículos y en el siguiente comentario:

“Creemos en resumen que la legislación mexicana ha consagrado en el artículo 93 del C.P.C la institución de la revocatoria o pauliana, como medio de impugnar por los acreedores toda clase de sentencias obtenidas en fraude de sus derechos. Además, considera que en el proceso se cumplen a cabalidad los requisitos sustantivos para el ejercicio de la acción, como lo son: el perjuicio que sufre el acreedor, la colusión entre las partes, la relación entre la colusión y la sentencia, la relación causal entre la sentencia y el daño, y la anterioridad del crédito³⁹

7. Se ataca el acto en que el deudor pague una deuda ya prescrita, si se realiza con la finalidad de que el deudor no cumpla con sus obligaciones:

“Los acreedores tienen interés en que subsista la prescripción respecto a deudas que fueron contraídas por su deudor. Cuando este es requerido judicialmente del pago de una deuda ya prescrita, y no opone como excepción, la de prescripción de la misma sabiendo que la deuda ya no es exigible, llegando a sentencia firme de condena, es claro que dicho procedimiento ha sido en fraude de acreedores⁴⁰.

Se entiende que no es posible que el deudor no ignore la prescripción y no la oponga.

8. El acto afecta al acreedor, cuando su deudor de manera voluntaria deja completar a un tercero el plazo necesario para prescribir un bien. La omisión causa daño al acreedor, porque el deudor y poseedor pudieron acordar en declarar judicialmente el derecho de propiedad del tercero. La colusión hace que nazca el interés del acreedor en que el plazo de prescripción no se

³⁷ Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México publicado en el Diario oficial de la Federación del 1 al 21 de septiembre de 1932.

³⁸ Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México publicado en el Diario oficial de la Federación del 1 al 21 de septiembre de 1932.

³⁹ Ibidem, p. 167.

⁴⁰ Ibidem, p. 165.

cumpla para evitar que un inmueble salga del patrimonio del deudor y cause insolvencia.

En esta hipótesis los acreedores afectados son terceros a juicio que no tienen inscrito su crédito por no tratarse de los que la ley exige inscribir o cuando este actuar lo haya afectado. En este caso la acción solo procede en el momento en que se haya dictado la sentencia, no antes, y como último recurso cuando el acreedor no pueda promover otro recurso ordinario o cuando este haya terminado en una sentencia que no admita recurso.

2.1 De empobrecimiento

De manera puntual lo que se combate es la insolvencia del deudor, que se presenta con actos celebrados de contenido patrimonial entre deudor y tercero que bien pueden ser celebrados a título oneroso o a título gratuito. Estos deberán causar un empobrecimiento en el patrimonio del deudor.

El patrimonio de acuerdo con Planiol Marcel *“se llama patrimonio al conjunto de derechos y obligaciones pertenecientes a una persona, apreciables en dinero. Si se quiere expresar su valor con una cifra, es necesario sustraer el pasivo del activo”*⁴¹. Y por su parte Raúl Lozano explica que tiene dos elementos: *“Activo, se aprecia en derechos reales, personales y mixtos que son estimados en dinero”*⁴² y *“Pasivo, se constituye por obligaciones y deudas desde el punto de vista del deudor y también se constituye por cargas reales llamadas propter rem distintas de las personales también estimadas en dinero”*⁴³.

⁴¹ Planiol, Tratado elemental de derecho civil, t. III, *Los bienes*, trad de José M. Cajiica Jr. 1981, p. 13

⁴² Lozano Ramírez, Raul, *Derecho civil. Tomo II. Bienes*, publicaciones administrativas contables jurídicas, S.A de C.V., 2010, p.1.

⁴³ Idem.

De la diferencia del activo y el pasivo resulta si la persona es solvente. La insolvencia se presenta cuando la suma de bienes y créditos del deudor, estimados en su justo precio, no iguala al importe de sus deudas, así lo establece el CCCDMX:

Artículo 2166. Hay insolvencia cuando la suma de los créditos y bienes del deudor, estimados en su justo precio, no iguala al importe de sus deudas. La mala fe, en este caso, consiste en el conocimiento de ese déficit.

Definir este elemento es útil para evitar confusiones, en razón a que con la acción se atacan actos de empobrecimiento y actos de no enriquecimiento. De acuerdo con una interpretación personal considerando la definición de los elementos pasivo y activo, características del patrimonio; hay una diferencia entre empobrecer y en no enriquecer. Se empobrece cuando los bienes y derechos del deudor como elemento activo se pasen o comprometan a una tercera persona, a través de actos jurídicos plenamente válidos entre las partes, de forma gratuita u onerosa, y automáticamente se conviertan en elemento pasivo del patrimonio. Y de como resultado la insolvencia del deudor, por configurarse más patrimonio pasivo que activo.

Cuando el deudor de actúe de alguna de las siguientes formas, puede provocar su empobrecimiento:

1. Afecte bienes con un fideicomiso.
2. Cuando afecte su patrimonio constituyéndolo en patrimonio familiar.
3. Al pagar una deuda que ya está prescrita.
4. Cuando siendo declarado judicialmente insolvente, aun decide pagar un crédito para el que no se ha dado fecha de vencimiento para su cumplimiento. Si hace esto estaría otorgando una preferencia aun crédito que no la tiene.
5. Al afectar sus bienes personales haciéndolos parte de los bienes o patrimonio que integra la sociedad conyugal.
6. Si realiza actos considerados legalmente fraudulentos, como enajenar bienes cuando se haya dictado una sentencia condenatoria de cualquier instancia en su contra; o cuando se haya expedido un mandamiento de embargo.

7. Al celebrar actos o contratos dentro de los treinta días anteriores a que se declare en quiebra o en concurso.
8. Al dar en arrendamiento sus bienes.
9. Al enajenar bienes para recibir renta vitalicia.
10. Cuando constituya derecho de uso o habitación en favor de terceros, sobre sus bienes.
11. Al constituir sus bienes en usufructo a favor de terceros y no a su acreedor.

2.2 De no enriquecimiento

Al investigar un poco más sobre el patrimonio encontramos a Aubrey y Ray con la “Teoría del Patrimonio de Personalidad” construida de varios principios. Para explicar los actos que producen un “no enriquecimiento”, nos apoyaremos en el principio *“el patrimonio es objetivo como el conjunto de bienes y subjetivo como la capacidad de adquirirlos en el futuro”*⁴⁴. El no enriquecimiento se ataca porque el deudor tiene facultades y derechos constituidos a su favor y no los ejecuta, bienes que aún no forman parte de su patrimonio activo porque no ha llevado a cabo acciones pertinentes para adjudicárselos. Y de acuerdo con el principio subjetivo tiene capacidad de adquirirlos en un futuro inmediato porque ya tiene facultades y derechos constituidos a su favor. Por eso el acreedor podrá ponerse en su lugar siempre que no se trate de derechos exclusivamente personalísimos o sustituir a su deudor de manera temporal y hasta el importe de su crédito, para ejercitar estos derechos, lo mismo si se trata de facultades.

Encontramos el fundamento en el artículo 2171 del CCCDMX:

2171. Si el deudor no hubiera renunciado derechos irrevocablemente adquiridos, sino facultades por cuyo ejercicio pudiera mejorar el estado de su fortuna, los acreedores pueden hacer revocar esa renuncia y usar las facultades renunciadas

De manera específica los actos que provocan un no enriquecimiento son:

⁴⁴ Ibidem p. 2.

1. Renunciar a una promesa de donación a su favor
2. Repudiar una herencia o legado.
3. Renunciar a una prescripción adquisitiva que opere en su favor
4. Repudiar los premios obtenidos de rifas, sorteos en juegos de azar lícitos.

Como vimos los actos enumerados al inicio de este capítulo terminan adecuándose en actos de empobrecimiento o de no enriquecimiento.

3. Características de fondo propias de la acción

Estos elementos son necesarios y se deben cumplir para la procedencia de la acción, el acreedor debe vigilar que antes de ejercitar esta acción tenga los elementos y pruebas idóneas para acreditar cada elemento.

1.1 Acreedor

El presupuesto para que sea procedente esta acción es que haya un acreedor que tenga un crédito, que no cuente con una garantía real. Solo si existe un crédito el acreedor tendrá un *“interés jurídico”*⁴⁵ en que subsista su garantía sobre la cual puede satisfacer su crédito, es decir haya patrimonio disponible del deudor. También puede haber varios acreedores a un crédito común. El crédito debe ser plenamente valido sin vicios de existencia que pudieran dar lugar a la nulidad del crédito o negocio jurídico entre acreedor y deudor. Antes de intentar la acción, el acreedor debe revisar y procurar la desaparición de cualquier vicio existente si lo hubiera.

El acreedor debe exigir un crédito existente. Cuando intente la acción, aunque la legislación no exige de manera expresa que el crédito deba provenir de un acto real, esto es necesario, solo así el acreedor tendrá interés en protegerlo. En la vida real hay tantas maneras de tener un crédito, así como formas distintas de obligarse existen. El acreedor no debe pasar por alto que su crédito debe ser real porque cuando el deudor sea llamado a juicio antes que probar su solvencia, el intentará probar que su

⁴⁵ Se trata de la facultad que tiene el titular de un derecho, para acudir ante la autoridad para solicitar impartición de justicia.

obligación de pago de un crédito ya está extinta o que el crédito ya no existe y opondrá esto como excepciones.

1.2 Crédito y sus modalidades

El crédito del deudor debe cumplir con ciertas condiciones para que pueda ser protegido con esta acción.

En el momento en que se ejercite la acción, el crédito que se reclama debe ser exigible en ese momento. No olvidemos que hay créditos que tienen un plazo suspensivo donde hasta el término de la suspensión es cuando se puede exigir el cumplimiento del crédito. En este caso se entenderá que hasta llegado el día de termino es cuando se podrán exigir. Si no se cumple la condición el deudor puede alegar que el crédito aun no es exigible por estar sujeto a un plazo aun no cumplido. Sin embargo, el deudor perderá derecho a utilizar el plazo. La afirmación anterior tiene fundamento en los siguientes artículos

Artículo. - 1959

- I. Cuando después de contraer a la obligación, resultare insolvente, salvo que garantice la deuda.*
- II. Cuando no otorgue al acreedor las garantías a que estuviere comprometido*
- III. Cuando por actos propios hubiese disminuido aquellas garantías después de establecidas, y cuando por caso fortuito desaparecieren, a menos que sean inmediatamente sustituidas por otras igualmente seguras.⁴⁶*

Artículo 1942.- En tanto que la condición no se cumpla, el deudor debe abstenerse de todo acto que impida que la obligación pueda cumplirse en su oportunidad. El acreedor puede, antes de que la condición se cumpla, ejercitar todos los actos conservatorios de su derecho.⁴⁷

⁴⁶ Código Civil de la Ciudad de México. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1926.

⁴⁷ Código Civil de la Ciudad de México. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1926.

Al respecto Fernando García señala lo siguiente:

“la regla general establece que el crédito debe ser exigible al momento en que se incoa la acción. La excepción determina que el crédito aun cuando suspendido en su exigibilidad por estar sometido a un término, a final de cuentas también resulta apto y suficiente para iniciar el procedimiento en fraude de acreedores. Si bajo el plazo suspensivo sobreviene la insolvencia del deudor el crédito adquiere de manera inmediata a su exigibilidad”⁴⁸

¿Qué sucede cuando aún no está determinado el monto del crédito? Esto también es importante para el ámbito procesal; para conocer la vía en que se tramitará una acción, es importante revisar la suerte principal de un asunto, la cuantía que es uno de los elementos para conocer que autoridad es competente. Sin embargo, para interponer esta acción esto no es fundamental. Por la finalidad que se busca con la sentencia; regresar los bienes al patrimonio del deudor para recuperar su solvencia.

Entonces no es indispensable conocer la liquidez o monto de crédito al momento de interponer esta acción. Pero cuando se declare procedente o triunfe si será necesario conocer el monto del crédito pues el acto solo se revoca en proporción al monto del crédito, será necesario conocer el importe en el momento de la ejecución.

La anterioridad es un requisito que solicita el mismo CCCDMX, el crédito del acreedor debe ser anterior al del adquirente.

Artículo 2163.- Los actos celebrados por un deudor en perjuicio de su acreedor, pueden anularse, a petición de éste, si de esos actos resulta la insolvencia del deudor, y el crédito en virtud del cual se intenta la acción, es anterior a ellos.

El deudor solo está obligado a salvaguardar las garantías que tenía al momento de celebrar sus actos jurídicos y respecto a esos mismos actos. La suscripción del crédito del acreedor debe tener una fecha anterior y cuando el adquirente busque defender sus derechos de retención, deberá probar que él celebró primero un acto con el deudor. Esto toma vital importancia cuando el acreedor se defiende de un acto que celebra su deudor en complicidad con un tercero.

⁴⁸Martínez García de León, Fernando, op. cit, p. 28.

*“Aun así, el deudor y tercero pueden aparentar que su acto se realizó primero, pero si el acreedor tiene documentos donde consta su crédito y también documentos del acto que celebraron los defraudadores, el acreedor puede atacar este documento de falso. O pedir la nulidad de ese documento ante fechado apoyándose de la acción de simulación.”*⁴⁹(Fernando García, 2018)

También hay argumentos que señalan la posible procedencia, aun cuando el crédito del acreedor sea posterior al acto fraudulento realizado. Pues su objetivo es restituir la solvencia del deudor. En este caso además de acreditar la insolvencia, también se debe probar que el acreedor desconocía la insolvencia de su deudor. Si se opta por intentar la nulidad, alegando error del acreedor, esto no beneficia. Pues el deudor ya está insolvente y lo que se quiere es que tenga bienes para cumplir y esto solo se logra con la acción pauliana por su característica de revocación. El intentar una u otra acción queda a criterio de los objetivos y estrategia que plantee el acreedor.

Para los créditos hipotecarios lo común es que se intente la acción hipotecaria la adecuada para el acreedor que tiene este derecho real. La duda en si es procedente la acción pauliana queda cuando la garantía real haya disminuido o porque el crédito aumento tanto que la garantía hipotecaria ya no es suficiente. En caso de que el deudor se deshaga de otros bienes en perjuicio de su acreedor. Aquí más bien vemos una forma específica en que se puede presentar el fraude. El acreedor tiene un crédito hipotecario a su favor, pero habrá veces en que la hipoteca ya no sea suficiente para cubrir el importe del crédito, el acreedor ante el temor de que su deudor pueda enajenar otros de sus bienes para no cumplir puede anticiparse con esta acción ya que si no es suficiente el bien hipotecado se puede entender la insolvencia del deudor.

Lo mismo pasara con los créditos prendarios cuando se presente la situación anteriormente descrita.

1.3 Deudor

El deudor es el obligado al cumplimiento de un pago. En razón a que celebro un acto con una persona denominada acreedor. También el deudor y procede en su

⁴⁹ Ibidem, pp 35- 36.

contra la persona que se haya obligado de manera solidaria con otro, cuando es aval. Y cualquier persona que realice los actos descritos, para no cumplir sus obligaciones, puede ser parte de la ecuación para que sea demandado con la acción pauliana.

Entre las relaciones entre acreedor y deudor debe existir un derecho de crédito a favor del primero, en razón a un acto jurídico plenamente valido y existente que ellos hayan celebrado. Y entre deudor y tercero adquirente también debe existir un acto que impida que el acreedor del deudor pueda ejecutar su crédito. Pero el acreedor cuando con ayuda de la acción pauliana logre revocar el acto celebrado entre su deudor y un adquirente; solo podrá ejecutar el importe de crédito, nunca un monto mayor. Y si aún subsisten obligaciones y derechos estos seguirán surtiendo efectos entre el deudor y su adquirente.

1.4 Insolvencia y ¿cómo se acredita?

Siguiendo la teoría de los elementos que comprenden el patrimonio será cuando tenga más patrimonio pasivo, en razón al CCCDMX en el artículo:

2166. Hay insolvencia cuando la suma de los bienes y créditos del deudor, estimados en su justo precio, no iguala al importe de sus deudas. La mala fe en este caso consiste en el conocimiento de ese déficit.

Pero esta insolvencia se deberá presentar o agravar por los actos que estamos atacando. Aquí llevamos la mitad del presupuesto, uno de los elementos principales que se deben acreditar para el triunfo de esta acción es: insolvencia más conocimiento del déficit. Y juntos constituyen la mala fe, que a su vez es un elemento que se debe acreditar, ya sea cuando el deudor realice actos unilaterales para perjudicar o cuando actúa en complicidad con un tercero ambos hacia el mismo objetivo. La insolvencia será la incapacidad de atender las deudas contraídas, con bienes conocidos, localizables y además realizables. Se entenderá que hay insolvencia aun cuando el deudor tenga la posibilidad de pagar su deuda de manera parcial puesto que ningún acreedor está obligado a recibir un pago parcial o a conceder una quita.

Debe existir una relación de causalidad entre el acto fraudulento y la insolvencia del deudor para que sea procedente esta acción. Relación directa de causa y efecto. Y también aplica cuando el deudor se rehusó a ejercitar derechos o facultades en su favor que pudieran mejorar su patrimonio.

Desde el punto de vista de Fernando García de León *“la insolvencia se constituye aun cuando los bienes restantes sean conocidos, pero irrealizables. Dejar en el patrimonio sólo un residual de bienes de difícil o complicada realización a nuestro modo de ver resulta sólo una modalidad del fraude civil y puede ser equiparado a la insolvencia”*⁵⁰

Cuando se agrava la insolvencia la acción también procede, sirve de sustento la siguiente tesis aislada:

“ACCIÓN PAULIANA. NO SÓLO LA INSOLVENCIA DA LUGAR A ELLA SINO TAMBIÉN EL AGRAVAMIENTO DE LA YA EXISTENTE. Si bien el artículo 2163 del código civil del distrito federal establece que la llamada acción pauliana procede en contra de la validez de actos celebrados por un deudor en perjuicio de su acreedor, cuando éstos produzcan la insolvencia, debe concluirse que la redacción del precepto resulta impropia, porque tal parece que sólo se restringen los actos que originan la insolvencia, pero no los que la agravan y, desde el punto de vista de la finalidad que persigue la acción, el acreedor puede tener tanto interés en nulificar un acto que viene a provocar la insolvencia del deudor, como aquel que viene a agravarla, por lo que la expresión “... si de esos actos resulta la insolvencia del deudor ...”, comprende tanto los actos que generaron la insolvencia como los que la agravan (tesis i.9o.c.58 c).”⁵¹

La insolvencia es un requisito que ayudará a probar la mala fe. Aunque para probar la insolvencia del deudor no es necesario que exista una declaración judicial, la insolvencia no se presume. Le corresponde al acreedor probar la insolvencia de su deudor. Debe probar que el acto atacado provoco un déficit en el patrimonio. Además, debe acreditar que los bienes conocidos del deudor son insuficientes para afrontar sus obligaciones pecuniarias. Mientras no lo pruebe el deudor se sigue presumiendo solvente. Este elemento es considerado como difícil de probar, *“dicho requisito debe*

⁵⁰ Ibidem, p. 80.

⁵¹ Tesis I.9o.C.58 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t IX, mayo de 1999, p. 985.

*de ser atemperado con la única obligación de tenerla por acreditada por medio de la exhibición de certificados negativos de propiedad a nombre del deudor y demás documentos públicos o privados que indiquen su estado deficitario (ejemplo ausencia de registros bancarios solicitados judicialmente.)”*⁵²

No es suficiente que el acreedor crea que su deudor es insolvente, lo tiene que probar. Una vez hecho, ahora la carga de la prueba recae en el deudor quien deberá probar que si posee bienes. Respecto a esto las siguientes tesis aisladas recientes pueden ser de ayuda:

*ACCIÓN PAULIANA. CORRESPONDE AL DEMANDADO DEMOSTRAR QUE CUENTA CON BIENES SUFICIENTES PARA RESPONDER DE SUS DEUDAS, A FIN DE QUE SE DESESTIME LA PRETENSIÓN DEL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Las reglas establecidas en los artículos 281 y 282, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, así como 223 y 224, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, sobre la carga de la prueba en los juicios del orden civil, aplicadas a los juicios en que se ejerce la acción pauliana, llevan a afirmar que ésta corresponde al demandado cuando afirma que cuenta con bienes suficientes para responder de sus deudas. Si bien los artículos 2163 al 2166, del Código Civil para el Distrito Federal y sus homólogos del Código Civil para el Estado de Nuevo León, prevén la insolvencia del deudor como uno de los elementos para la procedencia de la acción pauliana y que, por regla general, corresponde al actor demostrar los elementos de su pretensión, lo cierto es que la insolvencia, como fenómeno jurídico, involucra dos elementos: por un lado, la afirmación de que el demandado tiene deudas a su cargo y, por otro, que dicho deudor carece de bienes para responder de aquéllas, lo que provoca la nulidad del acto jurídico que, en concepto del actor, generó el déficit patrimonial del enjuiciado. Luego entonces, con base en las reglas que rigen la distribución de la carga probatoria, corresponde al actor demostrar los elementos de su pretensión, entre ellos la existencia de los adeudos que imputa al demandado; empero, toca al enjuiciado probar que sí tiene bienes suficientes para responder de sus obligaciones, dado que, ante la existencia material del hecho, podrá exhibir los elementos de convicción que, siendo de su pleno conocimiento, permitan advertir los bienes de los que es titular (Tesis 1a./J. 116/2011 9a).*⁵³

“ACCIÓN PAULIANA. CORRESPONDE AL DEMANDADO LA CARGA DE LA PRUEBA PARA EVIDENCIAR QUE NO ESTÁ EN ESTADO DE

⁵² Martínez García de León, Fernando, op. cit, p.82.

⁵³ Tesis: 1a./J. 116/2011 (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Época, t. III, diciembre de 2011, p. 2153.

INSOLVENCIA ECONÓMICA. En la justificación de los elementos de la acción de nulidad por fraude de acreedores, también conocida como acción pauliana, concretamente el relativo al estado de insolvencia al que arribó el deudor con motivo del acto cuya anulación se pide, por tratarse de un hecho de difícil demostración en la medida en que para ello el acreedor tropezaría con muchos obstáculos, dada la diversidad de situaciones que en la vida práctica se presentan para encubrir una operación fraudulenta, debe atenderse al resultado de la prueba presuncional, en virtud de que si se aplicara la regla general consistente en que al actor corresponde demostrar los hechos en que sustenta su pretensión y, por ello, se le exigiera prueba directa de ese extremo, se le impondría una carga de difícil satisfacción; de ahí que se justifique que es al demandado a quien corresponde la carga probatoria para evidenciar que no está en estado de insolvencia económica (Tesis VI.2o.C.521 C).”⁵⁴

La acción no procede cuando se presente la insolvencia fortuita en el deudor que aún no realiza ningún acto de enajenación. Pero si aplica cuando el caso fortuito sobrevenga, es decir cuando el bien haya sido enajenado y se pierda por esta causa, además, deberá responder por daños y perjuicios.

1.5 El fraude

Este elemento se relaciona directamente con la insolvencia. El fraude se actualiza cuando el deudor antepone su interés particular al celebrar con un tercero, o al realizar su acto unilateral. Se tendrá que presumir de manera razonable la actitud ilícita, apoyándose de datos objetivos que sean suficientes para inferir que el deudor solo, o en complicidad actuó con conocimiento de que cometía fraude.

Probarlo no es tarea fácil pero naturalmente necesario, porque es la única razón para que el acreedor pueda revocar un acto celerado, cabe mencionar plenamente valido entre su deudor y un tercero, solo así puede interferir en su esfera jurídica.

Se le denomina fraude o “consilium fraudis” y para empezar se distingue del dolo.

“El fraude pauliano es bilateral, dado que es un acuerdo o confabulación urdida por las dos partes con la conciencia o por lo menos, con conocimiento del déficit patrimonial en que incurre el deudor en perjuicio de su acreedor.

⁵⁴ Tesis VI.2o.C.521 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXIV, diciembre de 2006, p.1240.

*El fraude, pues, se consuma a espaldas de aquel, mientras que el dolo se fragua frente a la contraparte, arrancando su consentimiento”.*⁵⁵

También *“el fraude pauliano se entiende en el caso en que el deudor machine con un tercero, para provocar que sus bienes y créditos, valuados en su justo precio, sean menores al importe de sus deudas, puesto que la mala fe en este caso consiste en el conocimiento de dicho déficit”*⁵⁶

El consilium fraudis para algunos autores en la doctrina es la intención del deudor de perjudicar a sus acreedores, el deudor quiere y busca provocar un daño a su acreedor o dificultarle la ejecución de su crédito. Otros afirman que no es necesario que exista una intención del deudor de causar un daño a su acreedor, basta que el deudor esté consciente de que al celebrar ciertos actos se pone en una situación de insolvencia. Y esto imposibilita a su acreedor el hacer efectivo su crédito.

Si se exige la intención del deudor de defraudar a su acreedor es un acto interno, y sería para el acreedor muy difícil probarlo. Porque el deudor fácilmente puede negar que es su intención.

Para el otro grupo el deudor, al evitar dar cumplimiento de sus obligaciones sobre la ejecución de su patrimonio antepone su interés personal al de su acreedor, así se entiende que tiene conciencia que está causando daño. Puesto que, al asumir deudas se contrae una obligación de diligencia y se debe poner mayor cuidado en tareas de gestión y administración porque existe un derecho actual o eventual.

Siguiendo la segunda opinión se entenderá por consilium fraudis el conocimiento de la insolvencia que tiene el deudor, solo o en complicidad. Entonces ahora para acreditar la mala fe se deberá probar la conciencia del daño y no necesario probar el propósito de causarlo. Es más práctico para el acreedor probar que su deudor y el tercero no podían ignorar la existencia del crédito, por ejemplo, porque estaba inscrito. Esto se

⁵⁵ . Martínez García de León, Fernando, op. cit, pp. 58-59

⁵⁶ Idem

relaciona directamente con lo que establece el Código Civil de la Ciudad de México en el artículo 2166⁵⁷. La mala fe, en este caso, consiste en el conocimiento de ese déficit.

Para probar este requisito el acreedor se puede apoyar con la siguiente tesis.

*“El fraude consiste en el conocimiento que el deudor tenía del perjuicio que iba a causar a sus acreedores, y según una tradición jurídica constante, no es necesario que dicho deudor haya tenido la intención de perjudicar y basta que el acto haya tenido ese efecto. Por tanto, el deudor que es empobrece voluntariamente en un momento dado y conociendo el estado de sus negocios falta a la buena fe, y por esto solo comete un fraude; tal es para la acción pauliana la condición que se ha llamado tradicionalmente consilium fraudis”*⁵⁸

En los actos onerosos celebrados con un tercero, el conocimiento de causar el daño lo deben tener ambos tanto el deudor como su adquirente para que se proceda. Para actos gratuitos aun cuando el tercero haya actuado de buena fe aun así se antepone el derecho del acreedor para poder revocar ese acto. Cuando el deudor rechace derechos o facultades se entiende que tiene conocimiento de que esos bienes o facultades le harían recuperar la solvencia y como mencionamos la primera parte aquí es probar la insolvencia y es algo que se le daría un mayor peso.

La conciencia del daño se acredita se principalmente utilizando pruebas indirectas, presunciones. En el caso que no se trate de actos o enajenaciones que el código civil establece de manera expresa como fraudulentas.

Para las que no hay presunción legal de existencia de fraude en juicio se prueban mediante presunciones humanas. Y en la doctrina se establecen los indicios de una actitud fraudulenta:

- Clandestinidad del acto.
- Venta a precios muy por debajo del valor real.

⁵⁷ Artículo 2166.- Hay insolvencia cuando la suma de los bienes y créditos del deudor, estimados en su justo precio, no iguala al importe de sus deudas. La mala fe, en este caso, consiste en el conocimiento de ese déficit.

⁵⁸ Ibidem, p.63.

- Que exista una relación familiar o de afinidad entre el deudor y el tercero
- La proximidad de la quiebra.
- La proximidad del mandamiento de embargo sobre los bienes del deudor, o sea inminente porque se lleva un juicio en su contra.
- Que haya una relación de sociedad o de negocios entre los cómplices defraudadores
- Cuando exista una relación laboral y el adquirente sea trabajador del deudor, que el tercero haya llevado la administración y contabilidad de los negocios, se presumirá que conoce su patrimonio activo y pasivo.

Las enajenaciones consideradas fraudulentas las encontramos en los siguientes artículos del ordenamiento civil de la Ciudad de México:

2172. Es también anulable el pago hecho por el deudor insolvente, antes del vencimiento del plazo

2173. Es anulable todo acto o contrato celebrado en los treinta días anteriores a la declaración judicial de la quiebra o del concurso, y que tuviere por objeto dar a un crédito ya existente una preferencia que no tiene.

2179. Se presumen fraudulentas las enajenaciones a título oneroso hechas por aquellas personas contra quienes se hubiere pronunciado antes sentencia condenatoria en cualquier instancia, o expedido mandamiento de embargo de bienes, cuando estas en las generaciones perjudican los derechos de sus acreedores.

1.6 Adquirente o tercero

Para terminar de presentar los elementos de fondo necesarios para la procedencia de la acción, otra figura que mencionamos es “tercero adquirente” es quien en complicidad con el deudor acepta realizar enajenaciones que disminuyan el patrimonio del primero. La pregunta radica en si es necesario que exista un adquirente, desde luego no es necesario, depende de las circunstancias en que se presente el fraude pauliano. En los casos en que se ataca la renuncia de derechos y facultades se

entiende que ahí no existe un tercero que adquiriera algo del patrimonio del deudor por voluntad propia y en complicidad. Esta figura es importante porque habrá enajenaciones donde si tenga que existir relación entre el deudor y otra persona denominado adquirente para realizar un negocio jurídico. Y si se trata de un bien que se ha enajenado y ya está dentro del patrimonio del adquirente, este debe reingresarlo al patrimonio del deudor, porque naturalmente se entiende que ya está dentro del patrimonio del adquirente.

4- Características procesales de la acción

Son los elementos que se deben configurar para iniciar el juicio en el que se interpondrá la acción pauliana. Al interponer una demanda ejercitando una acción se deben tomar en cuenta los elementos para acreditar la relación jurídico procesal. Y claro es importante identificar a la autoridad competente para conocer del asunto; plazo disponible para ejercitar nuestro derecho; y la vía para hacerlo.

4.1 Acción personal

En nuestra legislación encontramos que se trata de una acción de carácter personal, de acuerdo con sus efectos de reparación del daño, no cumple con características de las acciones reales.

El derecho de crédito del acreedor se da por una relación jurídica que lo une a su deudor, donde se actualiza una obligación para el último. En la vida real en los negocios jurídicos no es común que para todos los créditos se otorguen garantías reales y específicas que garantizan el cumplimiento. En algunos sí, como garantías prendarias o hipotecarias.

Pero en este caso se trata de acreedores que únicamente tienen un derecho de crédito a su favor, sin garantía real de su deudor por esta razón se les otorgan medios legales para proteger su crédito y conseguir el cumplimiento sobre la universalidad de bienes de su deudor.

Es una acción personal y no real. Los derechos reales dan la facultad de persecución a quien los tiene bienes, cuando se hagan enajenaciones a un tercero, sin importar quien sea.

Este efecto se observa de manera clara en la acción reivindicatoria una acción real. Pero la acción pauliana entra a la esfera jurídica del deudor y tercero o sub adquirentes cuando en complicidad realicen actos que afectan la garantía de crédito con mala fe, si el fraude pauliano se prueba se pueden revocar los actos. Por su objeto e intervinientes también se concluye que se trata de una acción de carácter personal que se tramita en la vía civil.

4.2 Juez competente

Tener claridad en que se trata de una acción personal tiene importancia para fijar la competencia de la autoridad. Cuando se llame a juicio al deudor y un tercero, el acreedor debe seguir la misma regla, así lo establece el “*artículo 156 fracción IV del CPCCDMX*”⁵⁹:

Artículo 156.- Es juez competente:

IV. El del domicilio del demandado, si se trata del ejercicio de una acción sobre bienes muebles, o de acciones personales o del estado civil.

Cuando sean varios los demandados y tuvieran diversos domicilios, será competente el juez que se encuentre en turno del domicilio que escoja el autor.

4.3 Litisconsorcio pasivo necesario

Cuando se interpone la demanda se presenta un litisconsorcio pasivo necesario donde serán llamados a juicio el deudor y el adquirente (tercero) y sub adquirentes en caso de que existan, en caso de que los bienes estén en el patrimonio de estos últimos. Tienen que presentarse a defender sus derechos y ser llamados a

⁵⁹ Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México publicado en el Diario oficial de la Federación del 1 al 21 de septiembre de 1932.

juicio, si esto no se cumple no importa que proceda la acción, la sentencia de revocación no se podrá ejecutar.

La necesidad de que se demande al tercero también tiene sentido pues en realidad el tercero también puede parar esta acción cubriendo o garantizando el crédito a fin de que no se revoque el acto. Y esta es una forma de dar por terminada la acción.

4.4 Plazo para su ejercicio

Esto se relaciona directamente con el tipo de crédito que quiera proteger el acreedor, el plazo para poder interponerla será el mismo al que tenga el crédito para prescribir.

4.5 Acción directa

Cuando el acreedor descubra que su deudor esta insolvente y su crédito es exigible puede ejercer la acción de manera directa sin la necesidad de haber demandado de manera anticipada el pago del crédito. Puede ejercitarla para hacer reingresar los bienes que sirvan de garantía para cubrir su crédito.

Una vez que sea exigible el crédito y el deudor haya ejercitado una acción para obtener el pago, también el acreedor podrá promover en un segundo juicio la acción pauliana y será procedente sin importar que al momento en que la promueve ya se haya dictado una sentencia o no, en el juicio donde requiere el pago.

Y existe la posibilidad que el acreedor la ejercite de manera simultánea, la acción de pago y la acción pauliana. Esto será así cuando la acción de pago se pueda llevar en la vía civil ordinaria, pues en esta vía se tramita la acción pauliana. Si se trata de otro tipo de acciones para obtener el pago del crédito, como acción ejecutiva, cambiaria, directa o de regreso que se tramiten en otra no pueden llevarse de manera simultánea en una misma demanda. De no ser así, no debería haber impedimento, ya que tienen propósitos diferentes con una, se pide el pago de un crédito y con la otra se combate la insolvencia.

CAPÍTULO III

ELEMENTOS QUE CONFORMAN LA SIMULACIÓN DE ACTOS JURÍDICOS

El objetivo es que los acreedores conozcan que la acción declarativa de simulación es la adecuada, cuando el acreedor quiera atacar un acto ficticio que haya realizado su deudor con un tercero para aparentar insolvencia.

1. Concepto

Ya hemos visto en el capítulo anterior una forma en la que el deudor puede evadir su obligación de pago, en este observaremos como puede acceder a ciertos métodos o actos con el fin de que ante su deudor ya no posea bienes susceptibles de embargo y este al creer que no obtendrá su pago desista.

Para ello es importante partir desde el origen etimológico de lo que es la palabra simular que significa en pocas palabras *“hacer que una cosa se parezca a otra, hacer que tenga los mismos rasgos, pretender que es similar a otro, fingir, mostrar una cosa imaginada como real”*⁶⁰

Es decir, el acto simulado es aparentar algo que no es, y de esta forma el deudor pueda evadir su obligación, aunque esos bienes subsistan en su patrimonio, pero este los pierda de manera aparente con ayuda de alguien y de forma secreta, con el fin de engañar al acreedor.

⁶⁰Simular, Consultado el 13 de abril de 2023:

<https://etimologías.dechile.net/?simular#~:text=La%20palabra%20simular%20tiene%20el,%3D%20%22representar%2C%20imitar%22>

Si el deudor no cumple con su obligación de pago, el acreedor puede pedir que su patrimonio o conjunto de bienes que le pertenecen se le garantice sobre ello, mediante un embargo o remate de los bienes.

En su libro Ignacio Galindo dice acertadamente:

“...no es necesario probar de manera alguna, que el tercero que adquiere aparentemente un bien o un conjunto de bienes del deudor haya procedido de mala fe, en un acto que no existe y perjudicando con ello a los acreedores; quien aparentemente ha recibido un bien es el deudor coludido con el tercero haciendo aparecer el negocio jurídico nada real o vacío”⁶¹

Es por ello, que ley también se encargó de darle un medio de defensa al acreedor para que reaparezcan sus bienes en el patrimonio del deudor, quien solo los pierde de manera aparente o ficticia, con la ayuda de un tercero.

Por su parte Ernesto Gutiérrez y Gonzáles menciona que *“es la conducta humana a la que se le da una apariencia contraria a su realidad, porque no existe en absoluto como acto jurídico, o porque es distinta de como aparece”⁶²*

Mientras el Código Civil Federal señala en el artículo 2180: Es simulado el acto en que las partes declaran o confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado o no se ha convenido entre ellas

En su siguiente artículo nos habla de una clase de simulación que más adelante vamos a retomar.

La ley busca asegurar con estas distintas disposiciones o protección, en la medida de lo posible el cumplimiento de las obligaciones que tiene el deudor con su acreedor.

⁶¹ Galindo Garfias, Ignacio, *Teoría de las Obligaciones*, 3ª, México, Porrúa, 2008, pp. 280-281

⁶² Gutiérrez y Gonzales, Ernesto, *Derecho de las Obligaciones*, 10ª, México, Porrúa, 1995, p.722

El deudor busca una forma de aparentar lo que no es, con el objetivo de que su patrimonio disminuya y así no cumplir con su obligación. Aunque este sigue conservando integro su patrimonio.

Otro concepto que nos da “Ricardo Treviño”⁶³ es interesante ya que añade que la simulación tiene dos elementos:

- 1.-Un desacuerdo intencional y consciente entre la voluntad real y declarada.
- 2.- La intención de engañar a terceros

De esta forma distintos autores coinciden en la misma definición que se le da a la palabra simulación.

2. Móvil de la simulación

Según el actuar de una persona para simular un acto puede ser de dos tipos según “Gutiérrez y Gonzales”⁶⁴:

- A) Lícito
- B) Ilícito

2.1 Móvil lícito de la simulación

La simulación que se realiza es atendiendo cuestiones de tipo moral, es decir que aquí se puede simular que se realiza el acto jurídico, un ejemplo de ello; Alejandra tiene dos automóviles pero solo utiliza uno, ella tiene dos hermanos (Frida y Juan) quiere regalarle uno a Frida pero no quiere que Juan se sienta mal por ello, así que piensa en simular que lo vende a Frida mediante contrato de compraventa y ella a

⁶³ Treviño García, Ricardo, *Teoría General de las Obligaciones*, México, Mc Graw Hill, 2007, p.391

⁶⁴ Ibidem, p.722

cambio le entrega el dinero acordado frente a Juan, posteriormente Alejandra le devuelve el dinero cuando Juan ya no está.

Como ya lo mencionamos este tipo de móvil se encamina totalmente a cuestiones personales y de tipo moral, por ello no nos adentraremos en este aspecto.

2.2 Móvil ilícito de la simulación

Dentro de este móvil la persona puede perseguir distintos fines, pero es importante aclarar que para el estudio que nos compete solo se analizará el primer caso, dentro del estudio que nos compete:

- a) Defraudar a su acreedor, a quien le impiden poder hacer efectivo su crédito, simulando un acto y de esta manera no cumple con su obligación. Aquí hay un engaño y disconformidad entre la voluntad y lo que es punible dentro de esta situación es la mala fe o intención fraudulenta que representa el hecho de realizar o llevar a cabo una conducta que perjudicara a terceros.
- b) Defraudar a un acreedor que tendría mayores derechos, con motivo del acto real que se disimula en la apariencia de otro acto. Es decir, aquí se realiza un acto simulado para encubrir al acto real que tendría que realizarse pero que tal vez podría ser menos beneficioso para la persona, por ejemplo; el pago de impuestos con el acto que realizaran puede ser mayor pero con el acto que se simula podrían pagarse menos impuestos, aquí a quien se buscara defraudar es al Estado quien sería el acreedor y tendría mayores ingresos con el acto real mismo que se encubre con un acto simulado.
- c) Cuando se busca un acto real, y se logra a través de un fraude a la ley o a una disposición. Y este tipo de actos ilícitos se presentan sobre todo en materia administrativa en donde el fin es defraudar a la ley y con ello evadir el cumplimiento de una norma.

3. Clases de simulación

En base a que existen diversas formas de simulación incluso en materia administrativa distintos autores han realizado una clasificación de simulación en materia civil. En este sentido el legislador realiza una división dentro del Código a partir de 1928 dividiéndola en; simulación absoluta y simulación relativa. La simulación absoluta es aquella donde el acto simulado no es real y la segunda se presenta cuando a un acto jurídico se le da una falsa apariencia.

Al respecto la siguiente tesis aislada:

“SIMULACIÓN DE ACTOS JURÍDICOS. TIPOS PREVISTOS LEGALMENTE (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 2180 Y 2181 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL). El artículo 2180 del Código Civil para el Distrito Federal dispone que es simulado el acto en que las partes declaran o confiesan falsamente lo que en realidad no ha pasado o no se ha convenido entre ellas. Por su parte, el artículo 2181 del mismo ordenamiento establece que la simulación es absoluta cuando el acto simulado nada tiene de real y relativa cuando a un acto jurídico se le da una falsa apariencia que oculta su verdadero carácter. La interpretación gramatical de ambos preceptos permite advertir que, del primero de ellos, se obtiene la norma que define lo que constituye un acto jurídico simulado, y del segundo la norma definitoria que distingue dos tipos de simulación: la absoluta y la relativa. De conformidad con ese último precepto, será absoluta cuando el acto simulado nada tiene de real y, por tanto, para su demostración bastará que se acredite que el acto no ha ocurrido, pues con esto se probará el elemento esencial de la acción de simulación. En cambio, para la nulidad relativa, será necesario que se revele y prueben dos actos jurídicos: por un lado, el que sirvió para aparentar y, por otro, el que realmente hubiera acontecido.”⁶⁵

De esta manera la ley define lo que constituye un acto jurídico y nos da una división de simulación.

3.1 Simulación absoluta

⁶⁵ Tesis I.3o.C.J./142, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. III, agosto de 2014, p.1960

De acuerdo con el artículo 2181⁶⁶ se entiende que: la simulación es absoluta cuando el acto simulado nada tiene de real; es relativa cuando a un acto jurídico se le da una falsa apariencia que oculta su verdadero carácter.

Las partes aparentan celebrar un acto, aquí hay una gran diferencia entre lo que manifiestan las partes y lo que querían.

Gutiérrez y Gonzales alude otra definición de simulación absoluta: *“Es una conducta humana que sin tener calidad de acto jurídico, pues su autor no lo desea, este le da una apariencia contraria a su realidad, y solo de manera ficticia la hace aparecer como acto jurídico”*⁶⁷

Ferrara⁶⁸ citado por Borja Soriano, realiza una división a su vez de la simulación absoluta y nos dice que esta se puede dar de dos formas en cuanto a su fin:

“el fin principal que las partes se proponen al realizar un acto simulado es el de producir una disminución ficticia del patrimonio o un aumento aparente del pasivo para, de este modo, frustrar la garantía de los acreedores e impedir su satisfacción. El acto simulado es el medio más frecuente y más terrible a que acuden los deudores para hacerse insolventes en apariencia y escapar al cumplimiento de sus obligaciones...”

Como se había mencionado con anterioridad el fin es aparentar que se realiza un acto para poder evadir a sus acreedores, aunque las partes que intervienen saben que en secreto deberán más adelante regresar los bienes que adquirieron, y ahora Ferrara nos dice que esta simulación puede ir en incremento o disminución.

Con este tipo de simulación observamos que el fin es aparentar un aumento de su pasivo, aunque ahí permanezca.

⁶⁶ Código Civil Federal. Publicado en el Diario Oficial de la Federación los días 26 de mayo, 14 de julio, 3 y 31 de agosto de 1928.

⁶⁷ Ibidem, pp.727-728

⁶⁸ Ferrara, citado por Borja Soriano, Manuel, *Teoría General de las Obligaciones*, Porrúa, México, pp.551-554

Esto lo hace valiéndose de muchas formas según Gutiérrez y Gonzales⁶⁹ :

1. El deudor puede aparentar que debe dinero a otra persona distinta a su acreedor, esto con ayuda de esa persona con el fin de defraudar a su acreedor
2. Otra forma común que realiza un deudor para encontrarse en estado de insolvencia realiza a personas de su confianza títulos de crédito con fechas atrasadas, aquí es importante mencionar que esto es muy difícil de probar, así como otras formas de las que se vale el deudor, y ante esto a nivel personal creemos que debería de haber más protección para los acreedores ya que existen muchas formas de evadir sus obligaciones. De esta forma a las personas que les expide un título de crédito buscarán demandarlo para que se le embarguen sus bienes, pero siempre el deudor actuara en su favor ante las instancias correspondientes.

Como ya vimos hay distintas formas de tratar de engañar a los acreedores y simular o aparentar una imposibilidad de pagar, pero también ya vimos que existe una dificultad enorme de probar ciertos actos que pensamos el legislador debió considerarlos. Gutiérrez y Gonzales nos habla dentro de esta división de tres formas de aparentar una disminución de su activo⁷⁰ :

1. Cuando se realiza una venta simulada de inmuebles, siendo estos sobre los que se puede practicar los embargos, y es por ello, que comúnmente se ponen a nombre de otras personas, así sus propiedades no estarán en riesgo.
2. Una segunda forma según Gutiérrez es la dación de pago ficticio por deudas que no existen. Aquí en lugar de pagar a su acreedor acude con otra persona y realiza una dación en pago entregándoles sus bienes (casa, automóvil, entre otras) incluso acudiendo al Registro Público de la Propiedad para manifestar el traspaso que se realizó en caso de que sea una propiedad o al Registro Federal de Vehículos si es un automóvil, están realizando una apariencia falsa de lo que

⁶⁹ Ibidem, pp. 728-734

⁷⁰ Ibidem, pp. 730-731

realmente es, para que cuando quieran litigar en su contra se encuentren con que no tiene nada.

3. La última que nos menciona es la de constitución de derechos reales para garantizar créditos ficticios, aquí pueden recurrir a un derecho real de hipoteca, esto en garantía de un adeudo que será ficticio, es decir, que no es real así cuando busquen embargar su casa no lo puedan hacer por el gravamen que existe sobre una casa, el cual se inscribe ante el Registro Público de la Propiedad, así cuando lleguen a embargar se encuentran con el gravamen real.

Aquí es importante mencionar que la simulación absoluta no produce efectos jurídicos, esto con respecto al artículo 2182⁷¹ del Código Civil Federal, el cual indica: La simulación absoluta no produce efectos jurídicos...

3.2 Simulación Relativa

En el artículo 2181⁷² del Código Civil Federal, en la segunda parte señala que hay simulación relativa: cuando a un acto jurídico se le da una falsa apariencia que oculta su verdadero carácter.

La definición que nos brinda Ferrara citado por Borja Soriano en su libro, sobre este tipo de simulación indica:

“Consiste en disfrazar un acto: en ella se realiza aparentemente un acto jurídico, queriendo y llevando a cabo en realidad otro distinto. Los contratantes concluyen un acto verdadero que ocultan bajo una forma diversa, de tal modo que su verdadera naturaleza permanezca secreta. La figura aparente del acto solo sirve para engañar al público; pero detrás de esa falsa apariencia, se esconde la verdad de lo que las partes han querido realizar y sustraer al conocimiento de los terceros...la simulación, aquí, no

⁷¹ Código Civil Federal. Publicado en el Diario Oficial de la Federación los días 26 de mayo, 14 de julio, 3 y 31 de agosto de 1928.

⁷² Ibidem

*se limita a crear la apariencia, sino que produce esta última para encubrir un acto verdadero*⁷³

Es decir, se oculta lo que verdaderamente quieren las partes bajo otro acto simulado, para que este permanezca oculto.

Por otro lado, tenemos la definición de Gutiérrez y Gonzales quien nos da un concepto similar: *“Es una conducta humana que no existe como acto jurídico, pero a la que se le da la apariencia de un acto jurídico, para encubrir con esa falsa apariencia, a otra conducta humana que si es un acto jurídico, pero no se desea que se presente con su propia naturaleza.”*⁷⁴

Aquí al contrario de la simulación absoluta, hay un acto jurídico que es oculto. Es decir, aquí aparentan que será un acto (ambas partes estarán de acuerdo en que dicho acto no existe, para encubrir el verdadero acto que si existe) para ocultar uno distinto.

4. Naturaleza jurídica de la acción contra la simulación

Gutiérrez y Gonzales nos dice que la simulación puede tener dos tipos de naturaleza según se ejercite contra la simulación absoluta o contra la relativa⁷⁵:

1. De inexistencia o;
2. Doble, es decir de inexistencia y nulidad en forma simultánea.

La acción de simulación como ya lo vimos, tiene como objetivo anular actos ficticios e inexistentes y se ejercita para prevenir un perjuicio, aquí es importante mencionar que a diferencia de la acción pauliana que tiene que probar el acto fraudulento aquí no es necesario. De esta manera la nulidad ataca o afecta al acto en su integridad.

Como habíamos mencionado con anterioridad la nulidad se origina en un principio por la ilicitud en el objeto, motivo o fin del acto, por la falta de forma o vicios en la voluntad.

⁷³ Borja Soriano, Manuel, *Teoría General de las Obligaciones*, Porrúa, México, 1939, p. 555

⁷⁴ Ibidem, p.732

⁷⁵ Ibidem, pp. 730-731

Dicho lo anterior sabemos que es un hecho ilícito el simular un acto jurídico para evadir su obligación.

4.1 La acción contra la simulación como acción de inexistencia

Al momento que un acreedor quiere ejercitar esta acción, por ende, impugnará un acto simulado (mismo que no existe), ante el juez competente pedirá que se declare o constate la inexistencia del acto simulado ya que este no generara efectos jurídicos de ninguna forma ya que nunca existió dicho acto.

Un ejemplo de ello es cuando Sandra simula vender su casa a Juan, con el fin de dejar sin garantía a sus acreedores, mismos que deberán de probar ante el juez que nunca hubo voluntad por parte de Sandra de vender su casa y tampoco hubo voluntad de Juan de comprarla, de este modo no se integró el consentimiento y no pudo haber contrato de compraventa. Estamos ante un hecho ilícito donde ni si quiera existe el acto jurídico por vicios en la voluntad.

Probando esto al juez, este constatará la inexistencia del acto.

4.2 La acción contra la simulación como acción de naturaleza doble: de inexistencia y de nulidad.

Aquí tenemos que hablar de cuando se quiere ejercer una acción contra un acto simulado relativo, aquí cuando el juez dicte sentencia debe ser tanto de inexistencia como de nulidad, ya que como se mencionó con anterioridad hay dos conductas; la primera es cuando se aparenta el acto y la segunda es el verdadero acto que pretenden esconder. Esto debido a que el acto simulado relativo no se le dio la forma correcta que le correspondía lo que conllevará a la nulidad, lo cual traerá como consecuencia la inexistencia del acto que se pretendía esconder o como muchos autores lo mencionan el que es secreto.

5. Efecto del ejercicio de la acción contra simulación

Cuando se dicte la sentencia gracias al ejercicio de la acción de simulación, según “*Gutiérrez y González*”⁷⁶ debe analizarse desde dos ángulos:

1. Respetto de las partes y terceros perjudicados
2. Con relación a terceros de buena fe

5.1 Respetto de las partes y terceros perjudicados

Esto se basa según se trate de una simulación relativa o bien una simulación absoluta.

1. Simulación absoluta. Aquí el efecto de la sentencia que dictara el juez competente será que se declare como inexistente el acto simulado ya que las partes que han intervenido en él, no lo han querido, es decir como ya se mencionó no hay consentimiento, por ende, cualquier tercer afectado puede invocar la inexistencia del acto esto en base al artículo 2224 que a la letra dice: El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por cualquier interesado.

Es así como cuando salen los bienes aparentemente del patrimonio del deudor, al declararse inexistente el acto regresaran a su patrimonio, aunque verdaderamente nunca salieron de su patrimonio solo de manera ficticia, ahora si se podrá pedir el embargo y remate de bienes.

2. Simulación relativa. Aquí el efecto de la sentencia otorgada por juez competente se debe establecer la nulidad del acto oculto como primera medida es la nulidad del acto oculto, y la inexistencia del aparente, está la invoca aquel que resulte afectado con la simulación según el artículo 2183, que con anterioridad citamos; el cual de manera resumida nos dice que pueden ser los terceros perjudicados o el Ministerio Público.

⁷⁶ Ibidem, pp. 735-736

Pero aquí también es importante mencionar que el siguiente artículo 2184, nos dice que: Luego que se anule un acto simulado, se restituirá la cosa o derecho a quien pertenezca, con sus frutos e intereses, si los hubiere, pero si la cosa o derecho ha pasado a título oneroso a un tercero de buena fe, no habrá lugar a la restitución.

También subsistirán los gravámenes impuestos a favor de tercero de buena fe.

5.2 Con relación a terceros de buena fe

Aquí retomaremos la segunda parte del artículo 2184 el cual nos dice que subsistirán los gravámenes impuestos a favor de tercero de buena fe.

Aquí, aunque en un principio el acto inicial es simulado, no perjudicará los intereses de un tercero que actuó de buena fe.

En la simulación se tiene como fin engañar a terceras personas, aunque no precisamente con propósito de daño.

6. Personas legitimadas para ejercer la acción de simulación

Apegándonos a lo que la ley dice en su artículo 2183 el cual menciona que: Pueden pedir la nulidad de los actos simulados, los terceros perjudicados con la simulación, o el Ministerio Público cuando ésta se cometió en transgresión de la ley o en perjuicio de la Hacienda Pública.

Aquí nos dice que cualquier persona que se vea perjudicada con la simulación, así como el Ministerio Público y por ende aquellas personas que intervienen en el contrato.

7. Nulidad por simulación

Ya se mencionó con anterioridad quienes son las personas legitimadas para poder pedir la nulidad por simulación, en el artículo 2183⁷⁷ nos dice quien queda legitimado, pero lo importante es que, aunque el artículo no contempla a las partes que intervinieron en el contrato de la acción de simulación también quedan legitimadas para pedir la nulidad.

En suma es importante mencionar, que a menudo en la práctica se confunden mucho la simulación absoluta con la nulidad absoluta siendo la primera diferencia por regla general la imprescriptibilidad, ya que dentro de la primera es inexistente el acto jurídico por lo tanto no puede prescribir, así como el consentimiento que es parte fundamental de un acto jurídico, dentro de la simulación absoluta por lo general siempre habrá detrás un documento (este documento es el que pueden firmar por ejemplo las partes donde mencionen que los bienes siguen siendo del deudor pero solo lo simulan ante terceros) con el cual se podrá probar que el acto simulado es inexistente y con ello declarar la nulidad absoluta por falta de consentimiento.

En un juicio de nulidad entre particulares el fin es resolver o esclarecer si el acto jurídico impugnado adolece de vicios que pudieran incidir en su existencia o validez.

En la siguiente tesis se habla sobre la liquidez del adeudo del demandado y que esta no constituirá un elemento de dicha acción.

“NULIDAD POR SIMULACIÓN DE ACTOS JURÍDICOS. LA LIQUIDEZ DEL ADEUDO DEL DEMANDADO, NO CONSTITUYE UN ELEMENTO DE DICHA ACCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Los artículos 2045 a 2052 del Código Civil para el Estado de Puebla regulan la simulación de actos jurídicos; empero, de ellos no se advierte que la liquidez del adeudo del demandado, a favor del actor, sea un elemento de esa acción; por el contrario, basta con que el demandante demuestre la existencia de un

⁷⁷ Código Civil Federal. Publicado en el Diario Oficial de la Federación los días 26 de mayo, 14 de julio, 3 y 31 de agosto de 1928.

*crédito a su favor, anterior o incluso posterior al acto simulado, para justificar, en este aspecto, la procedencia de la acción de nulidad por simulación.*⁷⁸

Así el demandante debe tener un crédito a su favor ya sea anterior o posterior, y de esta manera poder pedir la nulidad por simulación.

⁷⁸ Tesis VI.2o.C.632 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t XXVIII, octubre de 2008, p.2385

CAPÍTULO IV

ELEMENTOS QUE CONFORMAN A LA ACCIÓN OBLICUA

La acción oblicua servirá para evitar la prescripción de derechos no ejecutados por el deudor y que lo beneficien, será procedente cuando: *“El deudor puede observar una actitud pasiva y dejar de aprovechar sus derechos, permitir que se pierdan por falta de ejercicio y la abstención de actualizarlos; esta conducta concede paso a la prescripción negativa. Para neutralizar sus efectos, el acreedor dispone de la acción oblicua”* ⁷⁹

Además, en este capítulo para las tres acciones que estamos estudiando; identificaremos y señalaremos las diferencias sustanciales en cuanto a: naturaleza jurídica; actos que cada una ataca; elementos de fondo; características procesales. Con este ejercicio quien las ejercite podrá saber en qué caso promover una u otra.

1. Concepto

Dentro de estas acciones o instituciones como muchos autores las llaman existe una tercera que se conoce también como acción directa o acción subrogada (acción oblicua), esta acción es interesante ya que se hablaba en las dos anteriores de quienes podrían ejercitarlas y que solo era a quien compete o al representante legal, pero aquí surge una diferencia que nos dice que el acreedor puede ejercitar las acciones que competen a su deudor.

Esta acción consta en la posibilidad de ejercer acciones por derechos de los que no se es titular. El deudor ejercita sus derechos y acciones para recuperar parte de su patrimonio y de esta manera pueda cumplir con su obligación de pago.

⁷⁹ Bejarano Sánchez, Manuel, *Obligaciones civiles*, 6ª edición, México, Oxford, 2010, p. 328.

Su objetivo entonces es incrementar el patrimonio ejecutable del deudor y con ello cumpla con sus obligaciones.

Su beneficio es individual siempre, no podrá ser colectivo, ya que solo favorecerá al acreedor que la ejercitará.

2. Fundamento de la acción oblicua

Podemos encontrar dicha acción regulada en el artículo 29⁸⁰ el cual señala: Ninguna acción puede ejercitarse sino por aquel a quien compete, o por su representante legítimo. No obstante, el acreedor puede ejercitar las acciones que competen a su deudor cuando conste el crédito de aquel en título ejecutivo; y excitado éste para deducirlas, descuide o rehúse hacerlo. El tercero demandado puede paralizar la acción pagando al demandante el monto de su crédito.

Las acciones derivadas de derechos inherentes a la persona del deudor, nunca se ejercitarán las acciones pertenecientes a este, en los términos en que el Código Civil lo permita.

Mientras que por otra parte Treviño García nos dice:

“La acción oblicua o subrogatoria se define como aquella acción por la que el acreedor ejercita los derechos que corresponden a su deudor, cuando los créditos consten en título ejecutivo y excitado el expresado deudor por su acreedor para deducirla, este, ósea el deudor, no lo hace, o bien, se rehúsa hacerlo”⁸¹

Otro aspecto importante para la acción oblicua la encontramos en el “artículo 2964”⁸² del Código Civil Federal: El deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones con

⁸⁰ Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México. Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 1º al 21 de septiembre de 1932.

⁸¹ Treviño García, Ricardo, *Teoría General de las Obligaciones*, McGraw-Hill, México, 2007, p. 401

⁸² Código Civil Federal. Publicado en el Diario Oficial de la Federación los días 26 de mayo, 14 de julio, 3 y 31 de agosto de 1928.

todos sus bienes, con excepción de aquellos que, conforme a la ley, son inalienables o no embargables.

Por inalienable entenderemos todo aquel bien que no puede transmitirse, mientras que bienes inembargables son aquellos mediante los cuales no pueden ser sujetos a trabas de ningún tipo

Por otra parte, distintos autores realizan una crítica al artículo 29 antes citado, ya que como menciona dicho artículo es necesario se funde en un *“título ejecutivo”*⁸³ para que se pueda exigir el pago a los deudores.

Existen distintas críticas, ya que es una limitación que el crédito tenga que constar en un título ejecutivo, por lo que creemos debe de eliminarse ya que se pueden buscar otros medios más eficientes de manera legal para no recurrir a esta acción y pues de esta manera pierde su utilidad, ya que no se recurriría a ella si hay distintos medios directos.

Por otra parte, es importante mencionar que los títulos ejecutivos son aquellos que traen aparejada ejecución, encontramos su fundamento en el *“artículo 443 del Código de Procedimientos Civiles”*⁸⁴; Para que el juicio ejecutivo tenga lugar se necesita un título que lleve aparejada ejecución.

Traen aparejada ejecución:

- I. La primera copia de una escritura pública expedida por el juez o notario ante quien se otorgó;

⁸³ Por título ejecutivo entenderemos que se trata de un documento que permite a una de las partes ejercer acciones legales para que se cumpla con una obligación o bien una deuda, mediante una cobranza judicial. Es decir, puede ser cualquier documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible.

⁸⁴ Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México. Publicado en el Diario Oficial de la Federación del 1º al 21 de septiembre de 1932.

- II. Las ulteriores copias dadas por mandato judicial, con citación de la persona a quien interesa;
- III. Los demás instrumentos públicos que conforme al artículo 333 hacen prueba plena;
- IV. Cualquier documento privado después de reconocido por quien lo hizo o lo mandó extender; basta con que se reconozca la firma aun cuando se niegue la deuda;
- V. La confesión de la deuda hecha ante juez competente por el deudor o por su representante con facultades para ello;
- VI. Los convenios celebrados en el curso de un juicio ante el juez, ya sea de las partes entre sí o terceros que se hubieren obligado como fiadores, depositarios o en cualquier otra forma;
- VII. Las pólizas originales de contratos celebrados con intervención de corredor público;
- VIII. El juicio uniforme de contadores si las partes ante el juez o por escritura pública, o por escrito privado reconocido judicialmente, se hubieran sujetado a él expresamente o lo hubieran aprobado.

3. Requisitos o elementos de la acción para que pueda proceder

Ya mencionamos algunos requisitos que marca el artículo 29 para saber en qué casos procede dicha acción:

- 1. El crédito debe constar en un título ejecutivo
- 2. Sólo pueden ser objeto de la acción oblicua los derechos patrimoniales del deudor
- 3. El acreedor deberá tener la necesidad de acreditarla al no conocer bienes que puedan servir para pagar su crédito.
- 4. Que el deudor se rehúse ejercitar sus acciones.

4. Efectos

Sus acreedores tienen como objeto el patrimonio del deudor, que es la prenda común de sus acreedores. Así mismo el acreedor no tiene de inmediato el pago de su crédito, pero logra que ingresen de nuevo sus bienes del deudor a su patrimonio

5. Cesación de la acción oblicua

En su libro Martínez Alfaro⁸⁵ nos dice: *“El ejercicio de esta acción puede cesar si el tercero demandado (deudor del deudor) paga al demandante (acreedor del primer deudor) el monto de su crédito.”*

6. La acción oblicua en relación con el derecho sucesorio

Es importante partir desde la importancia de un acreedor en el derecho sucesorio, el cual será privilegiado de un derecho hereditario. Esta acción tiene como fin procurar la producción de un enriquecimiento del deudor que este puede descuidar, para aumentar su solvencia y la característica principal de esta acción es el ejercicio por el acreedor de los derechos del deudor.

Esta relación se da en base al artículo 1673⁸⁶: Si el heredero repudia la herencia en perjuicio de sus acreedores, pueden estos pedir al juez que los autorice para aceptar en nombre de aquél.

Esta institución consiste en la posibilidad de ejercer acciones por derechos de los que no se es titular.

El juez debe autorizar siempre y cuando los créditos deben ser anteriores a la repudiación de la herencia, pues si son posteriores los acreedores por ende no podrán hacer uso de esta acción, esto en base a lo que consagra el artículo 1675⁸⁷: Los

Martínez Alfaro, Joaquín. *Teoría de las Obligaciones*, Porrúa, México, 2003 pág. 283

⁸⁶ Código Civil Federal. Publicado en el Diario Oficial de la Federación los días 26 de mayo, 14 de julio, 3 y 31 de agosto de 1928.

⁸⁷ Ibidem

acreedores cuyos créditos fueron posteriores a la repudiación, no pueden ejercer el derecho que les concede el artículo 1673.

Aquí hay un gran debate entre que acción debe intentarse ya que muchos piensan que cuando se realiza la renuncia de la herencia tendría que ser un acto impugnabile de la acción pauliana. Pero si este fuera un caso de la acción pauliana correspondería a los acreedores la carga de la prueba, en cambio con el precepto antes mencionado artículo 1673 basta con la sola repudiación de la herencia.

De esta manera la acción oblicua está encaminada a que el deudor aumente su solvencia, es por ello por lo que el acreedor ejerce los derechos y acciones de su deudor negligente.

También es importante mencionar que cuando el acreedor acepta la herencia solo será por el monto de su crédito, es decir si existe un exceso pues este por ende pertenecerá a quien llame la ley, según lo estipula el artículo 1674⁸⁸: En el caso del artículo anterior, la aceptación sólo aprovechará a los acreedores para el pago de sus créditos; pero si la herencia excediere del importe de éstos, el exceso pertenecerá a quien llame la ley, y en ningún caso al que hizo la renuncia.”

Como ya lo vimos el fin de esta acción es el ejercicio de los derechos del deudor por su o sus acreedores.

⁸⁸ Ibidem

7. Diferencias entre acción pauliana, simulación de actos jurídicos y oblicua

Acción pauliana	Acción de simulación	Acción oblicua
Se ejercita en contra de actos ejecutados que son reales y que ocurren verdaderamente, es decir destruye actos reales.	Solo se ejercita contra actos simulados puede ser en forma absoluta o relativa, es decir destruye actos ficticios o inexistentes.	En esta se presenta una sustitución, su fin es incorporar al patrimonio de su deudor un bien.
Esta se otorga cuando los actos reales de enajenación hayan originado la insolvencia del deudor.	Esta se otorgará exista o no insolvencia del deudor.	Combate la inacción del deudor.
Tienes que probar tres elementos importantes; 1. Que el deudor y adquirente no podían desconocer el estado de insolvencia en que se ponía al deudor por el acto que celebraban. 2. El acto fraudulento provoca de manera directa un	Su finalidad es lograr la nulidad de un acto, en razón a que no cumpla con los requisitos de validez, de manera específica porque el acto no exista	Su finalidad es aumentar el patrimonio de su deudor, ejerciendo a su nombre sus derechos y así obtener el pago de su crédito

perjuicio para los acreedores 3. Su finalidad es reconstruir el patrimonio del deudor, no aumentarlo.		
Los actos deben ser anteriores al acto fraudulento. el crédito en principio debe ser anterior al acto fraudulento, pero hay excepciones	Devuelve los bienes en congruencia con la realidad y declara que los bienes permanecen en el patrimonio del deudor.	Todos los acreedores se benefician.
Trae los bienes al patrimonio del deudor cuando sea posible y dependiendo del tipo de actos		El deudor responde con todos sus bienes menos los personalísimos, en virtud de que su acreedor tiene un título ejecutivo.
Los titulares la acción pauliana son solamente los acreedores perjudicados con el acto		
El acreedor actúa en nombre propio, es decir, ejerce un derecho propio conferido por el legislador		

CAPÍTULO V.

CASOS PRÁCTICOS

1. Caso práctico de acción pauliana

Margarita presta dinero a Ricardo para lo cual suscribieron dos pagares por la cantidad total de \$200 000 (doscientos mil pesos), Ricardo debía pagar en seis meses. Al momento de celebrar este contrato Ricardo acababa de comprar un automóvil, es decir tenía como responder de su obligación. Pero pasó el plazo de seis meses y no pagó, como él sabía que Margarita había iniciado las acciones correspondientes para el cobro. Decidió celebrar un contrato con su sobrina Adriana donde le donó el automóvil porque la apreciaba demasiado y ella estaba a punto de graduarse. Celebraron los actos correspondientes y ella no sabía que su tío hacía esto para insolentarse y no cumplir con sus obligaciones.

A. ¿Cuáles son los hechos por los que se debe interponer la acción pauliana?

El hecho principal es que Ricardo tiene una obligación que cumplir a Margarita, le pidió dinero prestado y ahora debe cumplir su obligación.

B. ¿Cuál es el acto jurídico que la acción atacará de manera directa?

Atacará el contrato de donación que celebró Ricardo para ponerse en estado de insolvencia y así evitar cumplir con su obligación.

C. ¿La acción será procedente, aunque Adriana haya realizado el contrato de donación con Ricardo de buena fe, es decir sin saber que se celebraba ese contrato para que Ricardo estuviera insolvente?

Sí, aun así, procede en este caso se va a anteponer el derecho de Margarita pues con esta acción a ella le deben el cumplimiento de una obligación y aunque Adriana no sabía no será correcto que se aumente su patrimonio en perjuicio de Margarita.

Cuando el deudor celebra actos gratuitos y los usa como medio para estar insolvente los siguientes criterios son de utilidad para el acreedor que interpone la acción pauliana.

“ACCIÓN PAULIANA. PARA SU PROCEDENCIA, SIEMPRE QUE SE TRATE DE ACTOS A TÍTULO GRATUITO, NO SE REQUIERE LA EXISTENCIA PREVIA DE UNA SENTENCIA FIRME QUE DECLARE EL DERECHO DEL ACREEDOR (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE GUANAJUATO Y YUCATÁN). La acción pauliana regulada en los Códigos Civiles de los Estados de Guanajuato y Yucatán, tiene por objeto reconstruir el patrimonio del deudor para que salga de la insolvencia parcial o total en que se encuentra fraudulentamente y en perjuicio del acreedor, por lo que se instituye en defensa de este último y es de carácter conservativo y no ejecutivo, dado que su fin, una vez declarada la nulidad del acto materia de la acción, es que el tercero beneficiario devuelva al deudor el bien recibido, y no que se ejecute en esa vía el crédito que legitima al actor para ejercer dicha acción. Ahora bien, de los artículos 1654 y 1656 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, así como de los diversos numerales 1313 y 1315 del Código Civil del Estado de Yucatán, se concluye que tratándose de actos a título gratuito, para la procedencia de la acción pauliana se requiere únicamente que el deudor realice un acto de esa naturaleza en perjuicio del acreedor, aun cuando haya buena fe del contratante, que tenga como consecuencia la insolvencia del deudor, y que el crédito, en virtud del cual se intenta la acción, sea anterior a dicho acto, sin que se requiera la existencia previa de una sentencia firme que declare el derecho del acreedor para ejercerla. Lo anterior es acorde con la naturaleza de la vía, ya que la procedencia de la acción tiene el efecto, como se dijo, de que, una vez declarada la nulidad del acto a título gratuito fraudulento, el tercero beneficiario devuelva al deudor el bien recibido, a fin de que el actor, en la vía correspondiente, pueda exigir el pago del crédito que lo legitimó para ejercer la acción citada. Finalmente, se aclara que el criterio que prevalece en esta jurisprudencia no contiene pronunciamiento alguno en tratándose de actos a título oneroso por no haber sido punto de contradicción (Tesis 1a./J. 61/2011).”⁸⁹

“ACCIÓN PAULIANA. TRATÁNDOSE DE ACTOS A TÍTULO GRATUITO, EL HECHO DE QUE PARA SU PROCEDENCIA NO SE REQUIERA LA EXISTENCIA PREVIA DE UNA SENTENCIA FIRME QUE DECLARE EL DERECHO DEL ACREEDOR, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE GUANAJUATO Y YUCATÁN). El hecho de no exigir como requisito para la procedencia de la acción pauliana prevista tanto en el Código Civil para el Estado de Guanajuato, como en el Código Civil del Estado de Yucatán, en el caso de actos a título gratuito, la existencia previa de una sentencia firme que declare el derecho del acreedor, no viola la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que ambos Códigos contemplan expresamente la participación del deudor como demandado,

⁸⁹ Tesis 1a./J. 61/2011, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXIV, septiembre de 2011, p.1031.

respetándole en el juicio ordinario civil respectivo, dicha garantía constitucional y las formalidades esenciales del procedimiento, ya que puede ofrecer y desahogar las pruebas que considere idóneas para acreditar, ante la autoridad competente, que no existe el derecho que ostenta el acreedor (Tesis 1a. LXXXVI/2011).⁹⁰

2. Caso práctico de acción contra la simulación

Zara es propietaria de una casa y dos automóviles, pidió dinero a Juan y a Cesar la cantidad de \$2.000.000 (dos millones de pesos), misma cantidad que quedo establecida en un contrato celebrado con ambos. Ella no cumple con el pago en la fecha establecida a sus acreedores (Juan y Cesar), por ende, sabe que sus acreedores la demandaran y esto puede causar el embargo de su casa y sus dos automóviles mismos que se remataran para que con ese dinero obtenido se realice el pago del crédito a sus acreedores y cumpla de esta forma con su obligación. A Zara se le ocurre hablar con Sandra para simular que le vende su casa, pero en realidad ella seguirá siendo la propietaria, misma afirmación que quedará plasmada en una carta que realizaran y le firmara Sandra, de esta manera deciden acudir ante un notario público donde constara que Sandra le dio cierta cantidad por su casa, de esta manera se podrá firmar la escritura y se manda a inscribir al Registro Público de la Propiedad. Pero ahora para seguir viviendo en su casa y no tener problemas legales, decide realizar un contrato de arrendamiento donde Zara será arrendataria y Sandra la arrendadora para que de esta manera cuando llegue el actuario del juzgado y pretenda embargarle este no podrá porque exhibirá el contrato de arrendamiento con el que cuenta y así sabrá que solo es arrendatario de la casa, con sus dos automóviles firman un contrato de compraventa con Sandra.

⁹⁰ Tesis 1a. LXXXVI/2011, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXIV, septiembre de 2011, p.1031.

- A. ¿Cuáles son los actos jurídicos que se realizan con el fin de simular su insolvencia?

Podemos observar que se llevaron a cabo la elaboración de distintos contratos con el fin de simular distintos actos jurídicos, desde contratos de compraventa hasta uno de arrendamiento.

- B. ¿Qué puede hacer la víctima ante estos hechos?

Las víctimas del hecho ilícito (Juan y Cesar) deberán promover una acción de simulación en contra de los actos jurídicos realizados por Sandra y Zara con ello podrán pedir en un primer momento se declare la inexistencia del acto jurídico, por no cumplir con requisitos de forma. Posterior a ello pueden pedir la nulidad del acto que trataron de esconder Sandra y Zara.

- C. ¿Quiénes pueden pedir la nulidad de estos actos?

Juan y Cesar por ser las víctimas del hecho ilícito o incluso Sandra.

- D. ¿Como podrían probar ante un juez competente que fue un acto simulado?

Las pruebas presentadas tendrían que ser encaminadas a inducir el ambiente en que nacieron dichos contratos, de las relaciones que existen entre las partes, de su contenido, todo aquello que pueda utilizarse con la finalidad de que pueda afirmarse que el acto no pudo realizarse en los términos debidos.

De tal forma se le tendría que retribuir a los acreedores el daño o perjuicio causado, dado que las víctimas tienen derechos ante un hecho ilícito, en este caso por no cumplir con el pago del crédito en tiempo y forma por parte de su deudor.

3. Caso práctico de acción oblicua

Daniel es acreedor de Saúl, el cual no cuenta con bienes, sin embargo, Daniel sabe que hay una persona que heredo a Saúl, este puede pedir que ejerza su derecho para hacerse de patrimonio y así podría pagarle. Al ver que Saúl no hace por ejercer su derecho o bien repudia la herencia, Daniel puede pedir al juez entrar en el lugar de este.

- A. ¿El crédito que tiene Daniel puede ser posterior a la repudiación de la herencia?

La respuesta es no, el título ejecutivo con el que debe contar Daniel debe ser anterior a la repudiación de la herencia.

- B. ¿Qué pasa si el monto de la herencia excede en cuanto al pago que a Daniel se le debe de conceder?

En este caso la doctrina y la ley nos dice que no se le otorga a quien repudio la herencia y será a quien llame la ley, pero en este caso a Saúl no se le podría otorgar. Aunque es cierto que este puede aceptar o repudiar libremente la herencia nunca podrá hacerlo en perjuicio de sus acreedores. Ya que existe un principio legal que nos dice que los bienes del deudor son prenda de garantía del acreedor.

CONCLUSIONES

Primera: En el Código Civil de la Ciudad de México en los artículos que hacen alusión a la acción pauliana se señala una definición errónea de su naturaleza. La falta de claridad y el desconocimiento a fondo de los elementos de la acción puede dar lugar a una interpretación incorrecta y a no saber si en un caso concreto se debe aplicar la acción pauliana o acción de simulación.

Segunda: La acción pauliana por fortuna ataca una gran variedad de actos que realiza el deudor. Aunque esto en principio beneficia al acreedor, porque la acción es el medio para combatir el incumplimiento, en la práctica es complicado probar sus elementos.

Tercera: En cuanto a la acción oblicua, la ley otorga el derecho al acreedor de ejercitar ciertos derechos cuando el deudor actúa de manera negligente.

Cuarta: Dentro del estudio de estas tres acciones, falta claridad por parte de los legisladores en distintos aspectos en cada una de ellas.

BIBLIOGRAFÍA

Libros

- 1) Álvarez Rico, Fausto, et al. 2014. Compendio de Derecho de Obligaciones. Ciudad de México. Porrúa.
- 2) Bejarano Sánchez, Manuel, *Obligaciones civiles*, 6ta, México, Oxford, 2010
- 3) C. Méjan, Luis Manuel. 2005. Obligaciones civiles. México. Oxford
- 4) Edgar Baqueiro, Rosalía Buenrostro. 2010. Derecho civil. Introducción y personas. 2da edición. México. Oxford.
- 5) Ferdinand Planiol Marcel. 1981. Tratado elemental de Derecho Civil, t. III, Los bienes, trad de José M. Cajjica Jr. México. Cárdenas edito y distribuidor.
- 6) Galindo Garfias, Ignacio. 2000. Teoría de las Obligaciones. México. Porrúa.
- 7) Gutiérrez y Gonzáles, Ernesto. Derecho de las Obligaciones. México. 10ª, 1995, Porrúa.
- 8) Lozano Ramírez, Raúl, *Derecho civil. Tomo II. Bienes*, publicaciones administrativas contables jurídicas, S.A de C.V., 2010, p.1.
- 9) Martínez Alfaro, Joaquín. 2008. Teoría de las Obligaciones. 11va edición. México. Porrúa.
- 10) Martínez García de León, Fernando, *La acción pauliana*, 2ª ed., México, Porrúa. S.A de C.V -9, 2018.
- 11) Moranchel Pocarreta, Mariana. 2017. Compendio de Derecho Romano. Ciudad de México. Literatura y Alternativas en Servicios Editoriales S.C.
- 12) Palau Rubio, Júlia, *La acción pauliana en el siglo XXI. Análisis de derecho sustantivo y derecho internacional privado*, España, universidad de Lleida, 2019.
- 13) Pérez Bautista, Miguel Ángel. 2005. Obligaciones. IURE Editores, S. A. de C. V.
- 14) Reyes Bautista, Erik Jaciel, *La acción pauliana en el código civil para el distrito federal*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2014.
- 15) Treviño García, Ricardo. 2007. Teoría General de las Obligaciones. México. Mc Graw-Hill

Consultado en internet

Peréz Porto, J., Gardey, A., 2011, consultado el 25 de mayo de 2023 en: <https://definicion.de/nulidad/#:~:text=Se%20conoce%20como%20nulidad%20a,validez%20de%20una%20determinada%20cosa>

Alfaro Jiménez, Víctor Manuel, *Glosario de términos de derecho civil*, consultado el 28 de junio de 2023 en:

paginaspersonales.unam.mx/app/webroot/files/358/GLOSARIO_DE_DERECHO_CIVIL.pdf

Cabanellas de Torres, Guillermo, *Diccionario jurídico elemental*, 11ma, Heliasta S.R.L., 1993, consultado el 28 de julio de 2023 en:

<https://docs.google.com/viewer?a=v&pid=sites&srcid=ZGVmYXVsdGRvbWFpbnxwcm95ZW50b2RlanVyaXNwcnVkdW5jaWFjZnJlGd4OjczNTczNGVkbWZjMzM5Nzg>

Jurisprudencia

Tesis I.9o.C.58 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t IX, mayo de 1999, p. 985.

Tesis: 1a./J. 116/2011 (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Época, t. III, diciembre de 2011, p. 2153.

Tesis VI.2o.C.521 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXIV, diciembre de 2006, p.1240.

Tesis 1a./J. 61/2011, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXIV, septiembre de 2011, p.1031.

Tesis 1a. LXXXVI/2011, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXIV, septiembre de 2011, p.1031.

Tesis I.3o.C.J./142, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. III, agosto de 2014, p.1960.

Tesis VI.2o.C.632 C, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t XXVIII, octubre de 2008, p.2385.

Legislación

Código Civil de la Ciudad de México de 1870

Código Civil de la Ciudad de México. Última Reforma DOF 04-04-2023. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx>. Consultado en 2023.

Código Civil Federal. Última Reforma DOF 11-01-2021. Texto vigente en agosto de 2023. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx>. Consultado en 2023.

Código de Procedimientos Civiles. Última Reforma DOF 23-03-2017. Texto vigente en agosto de 2023. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx>. Consultado en 2023.